



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE
LA FACULTAD DE DERECHO.

LA LEGITIMACIÓN DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO EN LA
ESPECIALIDAD EN DERECHO DE LA ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

PRESENTA

CASTILLO DÍAZ LEOPOLDO.

ASESOR DE TESIS :

DRA. GLORIA TELLO CUEVAS.



MÉXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En memoria de mi padre:

Juan José Castillo Cisneros.

A mi madre:

Sofía Díaz Aldana, como una recompensa a todo el esfuerzo que has realizado.

A mi hermana:

Claudia Castillo Díaz, por el apoyo, la confianza y el cariño que me has brindado.

A mis Tíos, Tías, Primos y Primas por el apoyo y confianza que siempre han dado a mi familia.

A todos mis amigos de quienes no hago mención por temor a omitir a alguno de ellos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Magistrado Gloria Tello Cuevas, Gracias por su paciencia, por brindarme siempre su confianza, pero sobretodo, por creer en mi. Gracias!!!

Finalmente, quiero agradecer a los catedráticos Dra. Blanca Margarita Velásquez Rodríguez, Dr. Arturo Arriaga Flores, Dr. Miguel Ángel Ruiz Sánchez y Esp. Alma Delia Canseco Guzmán, por su apoyo en el logro de este trabajo..

A todos ustedes y a Dios muchas gracias!!!

INDICE.

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I.	
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	
1. 1. Funciones y Atribuciones.	1
1. 2. Estructura del Poder Judicial de la Federación.	3
1.3. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	4
1.4. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	4
1.5. Tribunales Colegiados de Circuito.	5
1.6. Tribunales Unitarios de Circuito.	7
1.7. Juzgados de Distrito.	8
CAPITULO II.	
MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	
2. 1. Juicio de Amparo.	11
2. 2. Controversias Constitucionales.	17
2. 3. Acciones de Inconstitucionalidad.	17
2. 4 La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	22
2. 5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	24
2. 6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.	26

CAPITULO III.

LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

EN MÉXICO.	30
3. 1. Antecedentes históricos de la Controversia Constitucional en México.	30
3. 2. Definición de controversia constitucional.	37
3. 3. Legitimación para promover una Controversia Constitucional.	41
3. 4. Las Partes en la Controversia Constitucional.	45
3. 5. Procedimiento seguido en una controversia constitucional.	47
3. 6. Demanda y Contestación.	47
3. 7. Requisitos de la demanda.	48
3. 8. Requisitos de la contestación.	48
3. 9. La instrucción.	49
3. 10. El Ministro Instructor.	49
3. 11. Etapas de la instrucción.	50
3. 12. La Audiencia.	51
3. 13. Las pruebas.	51
3. 14. La Sentencia en la controversia constitucional.	52
3. 15. Los efectos de la sentencia en la controversia constitucional.	52
3.16 Análisis Jurídico de la Fracción I, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	55

CAPITULO IV.

LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

EN EL DERECHO COMPARADO.	58
4.1. España.	58
4. 1. 1. Tribunal Constitucional Español.	64
4. 2. Argentina.	70
4. 3. Venezuela.	76
4. 3. 1. Organización del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela.	79

CAPITULO V.

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

AUTÓNOMOS EN MÉXICO.	86
5. 1. El Instituto Federal Electoral.	90
5. 1. 2. Autonomía del Instituto Federal Electoral.	96
5. 2. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	97
5. 2. 1. Autonomía de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	107
5. 3. El Banco de México.	107
5. 3. 1. Autonomía del Banco de México.	111
5.4. Las Universidades.	112
5. 4. 1. Autonomía de las Universidades.	113
5. 5. Los Tribunales Agrarios.	114
5. 5. 1. Autonomía de los Tribunales Agrarios.	115

Conclusiones.	116
Propuesta	122
I.- Motivos de la reforma a la fracción I, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	122
II.- Órganos de Gobierno del Distrito Federal que no se encuentran contemplado por el artículo 105 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	130
III.- Propuesta de Reforma al Artículo 105 Constitucional para que se de Legitimación a los Órganos Constitucionales Autónomos, y puedan promover Controversias Constitucionales.	134
Bibliografía.	140

INTRODUCCIÓN.

En México existen medios de control de la constitución como el Juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, los cuales se encargan de velar por el cumplimiento de las normas.

Dentro de dichos medios de control constitucional, el juicio de amparo es el mas importante, ya que al ser un procedimiento de naturaleza constitucional que se encarga de proteger las garantías que otorga la Constitución a los ciudadanos; pero dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen otros medios como lo son las controversias constitucionales.

En el presente trabajo se efectúa un estudio de las Controversias Constitucionales, tienen sus antecedentes desde de la Constitución de 1824, siendo desde ese año resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por así otorgarle competencia la carta magna.

En la actualidad, la controversia constitucional, tiene su sustento constitucional en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna y su procedimiento está regulado por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En 1994, el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, presentó ante el Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma

constitucional, misma aprobada por Decreto Congresional publicado el 31 de diciembre de 1994 y que entró en vigor el día 1º de enero de 1995.

Dentro de las reformas constitucionales más trascendentales, están la a nueva estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformándose para tal efecto el artículo 94 constitucional; la reducción del número de Ministros a once; se reforman los artículos 74, 94 y 95 constitucionales, otorgándose nueva competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asigna una competencia más amplia en dos vías, la controversia constitucional y la acción inconstitucionalidad; es creado el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, en el presente trabajo se aborda el tema de los organismos constitucionales autónomos, que en la actualidad carecen de facultades para promover controversias constitucionales, siendo que de sus características se advierte que su configuración se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; son necesarios para la configuración del modelo de Estado, pues su inexistencia o desaparición afectaría a la globalidad constitucional; participan en la dirección política del Estado, coadyuvando a la formación de la voluntad estatal o solucionando conflictos sin invadir la competencia de los órganos jurisdiccionales; se ubican fuera de las estructura de los poderes tradicionales.

En México, existe organismos constitucionales autónomos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son los Tribunales Agrarios, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Federal Electoral y las Universidades.

En los capítulos que integran el trabajo que se presenta en líneas precedentes se analiza el artículo 105 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que regula la controversia constitucional.

De igual manera se realiza un estudio de los organismos constitucionales autónomos, así como las causas por las cuales es necesaria una reforma al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se de legitimación a los citados organismos constitucionales autónomos, para que promuevan controversias constitucionales.

Dicha reforma se considera necesaria, ya que en nuestro país existen procedimientos de controversia constitucional, interpuestos por los organismos constitucionales autónomos, en este caso han sido el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismos a los que se les ha desechado por que no tiene legitimación para promoverla en atención a que no se encuentran contemplados dentro de los órganos que se encuentran establecidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha sido el caso de las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que son considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos de gobierno del Distrito Federal.

CAPITULO I.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.1. Funciones y Atribuciones.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha depositado el ejercicio de la función judicial, a un conjunto de tribunales a los que ha denominado Poder Judicial de la Federación.

La locución Poder Judicial, suele emplearse en dos sentidos, como lo son el orgánico y el funcional, conforme al primero el Poder Judicial denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia; bajo el sentido funcional, implica la función o actividad que órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende por excepción los actos administrativos.¹

Ahora bien, se entiende por función jurisdiccional a la facultad de dirimir una controversia con la fuerza vinculativa para las partes, en el ámbito federal, tiene diversas manifestaciones, la principal, la confiada al Poder Judicial de la Federación, que es amplia y referida a un número casi indeterminado de materias.²

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pág. 341.

² Arteaga Nava, Elisur, Tratado de Derecho Constitucional Volumen 1, Biblioteca de Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Oxford, México 2000, pág. 501.

Las funciones del Poder Judicial de la Federación, son muy amplias e importantes, está facultado para hacer que las autoridades y los particulares actúen y se conduzcan de conformidad con la Constitución y leyes que de ella emanen, esto es controlar la constitución, dicha carta magna, se ha encargado de establecer las condiciones teóricas y técnicas para que las ejercite con toda rectitud.³

Otra de las funciones que tiene encomendado el Poder Judicial de la Federación, es la de interpretar las leyes, a esto se le conoce como interpretación judicial o jurisprudencia, está obliga a las partes que intervienen en un proceso; su principal característica de ésta interpretación que hace al efecto el Poder Judicial de la Federación, es que su ejecutor extiende el texto constitucional a supuestos no comprendidos expresamente en el, esta es realizada por los órganos jurisdiccionales en su habitual encomienda de solucionar las controversias, especialmente cuando la materia controvertida involucra cuestiones de constitucionalidad.⁴

En el caso de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contiene reglas de interpretación sobre sus propios preceptos, pero ello no ha impedido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de establecer su sentido y alcance mediante la jurisprudencia, que es una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que contiene fuerza obligatoria, al ser creada por determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos

³ op. cit. pág. 495.

⁴ Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, Marzo 2006, pág. 84-85.

que son sometidos a su jurisdicción, esto con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada.⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emplea los siguientes sistemas de interpretación para desarrollar la jurisprudencia:

1. Literal o gramatical;
2. Sistemático o de interpretación armónica;
3. Lógico;
4. De interpretación autentica;
5. Causal-Teleológico;
6. Progresivo y;
7. Genético-teleológico.

1.2. Estructura del Poder Judicial de la Federación.

La estructura del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, primer párrafo, es la siguiente:

Poder Judicial de la Federación	{ La Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunal Electoral; Tribunales Colegiados de Circuito; Tribunales Unitarios de Circuito y; Juzgados de Distrito.
------------------------------------	--

⁵ op cit pág. 126.

1.3. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de la reforma efectuada por el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, se componía de veintiún Ministros Numerarios y cinco suplentes.

Sus facultades se refieren primordialmente a los dos tipos de funciones jurisdiccionales en que se desenvuelve el poder de imperio del Estado mexicano, a saber, la judicial propiamente dicha y la de control constitucional.⁶

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compone por once Ministros, la cual funcionará en Pleno o en Salas, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Carta Magna.

1.4. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la existencia de un Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral es una autoridad jurisdiccional, esto es, es un órgano especializado que forma parte de la rama judicial federal, es la máxima autoridad en su materia, es unistancial, sus resoluciones son definitivas e inapelables.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funciona con una sala Superior y salas regionales. La Sala Superior se integra por siete miembros a los que se les da el carácter de magistrados, son electos por el Senado de la República, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes presentes; también pueden ser electos por la comisión permanente; asimismo, los

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pág. 416.

magistrados de las salas regionales también son electos conforme al procedimiento mencionado en líneas anteriores, permanecen en su encargo por un lapso de ocho años, de igual manera improrrogable, salvo que sean promovidos a un puesto superior dentro de la judicatura federal.

Por otro lado, la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es limitada a la materia que le da nombre, el cual conocerá de las impugnaciones relacionadas con actos que se lleven a cabo en la elecciones ordinarias o extraordinarias de diputados y senadores; la Sala Superior, en única instancia, será competente para conocer de las impugnaciones que se presenten con motivo de la elección de Presidente de la República y de otro tipo de impugnaciones. Sus resoluciones son definitivas e inapelables.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia para realizar el computo final de la elección de Presidente de la República, haciéndolo una vez que se resuelvan las impugnaciones que se hubieran interpuesto formulando la declaración de validez de la elección respecto del candidato que hubiese obtenido mayoría relativa.⁷

1.5. Tribunales Colegiados de Circuito.

El nombre de Tribunales Colegiados, se formó por la fusión de terminologías de las constituciones de Cádiz y estadounidense, de la primera se tomo la denominación de tribunales (titulo V); de la segunda, circuito, en lo que atañe a estos se prescindió de denominarlos cortes, como en el texto original, se

⁷ Arteaga Nava, Elisur, Tratado de Derecho Constitucional Volumen 1. Biblioteca de Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Oxford, México 2000, pág. 513-514.

les dio el nombre de colegiados por estar integrados por varios miembros, para distinguirlos de los Tribunales Unitarios.⁸

Estos Tribunales, se compondrán por tres magistrados, los cuales comparten la responsabilidad en la resolución de los casos sometidos a ellos para su conocimiento, así como de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Competencia
de los
Tribunales
Colegiados
de Circuito
Art. 32
L. O. P. J. F.

De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable;

Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI, del artículo 95, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B, del artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito.

De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

⁸ op cit. pág. 514.

1.6. Tribunales Unitarios de Circuito.

Estos Tribunales, desempeñan la función judicial federal en su carácter de órganos de segunda instancia, respecto de los juicios o procesos distintos del juicio de amparo, que en primera instancia se ventilan ante los Juzgados de Distrito.

Estarán compuestos por un magistrado que es nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, permanece en su encargo seis años, y si es ratificado o promovido se convierte en inamovible, esto de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Competencia
de los
Tribunales
Unitarios de
Circuito
Art. 29 de la
L. O. P. J. F.

De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito, en materia de aplicación ordinaria de leyes federales y tratados de acuerdo con el artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

De la denegada apelación contra las resoluciones de los jueces de distrito cuando conocen de controversias con motivo de leyes federales y tratados, y se nieguen a admitir recurso;

De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo, respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

En términos del artículo 11, fracción XVII, tienen facultades para apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

1.7. Juzgados de Distrito.

Juez, en sentido restringido, es aquel funcionario encargado de administrar justicia o decidir quien tiene razón en un pleito, en los tribunales públicos.

Ahora bien, en un sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, es decir, un conflicto de intereses sometido a su decisión.

Consecuentemente, Juez de Distrito, es un servidor público que goza de jurisdicción y que la ejerce en determinada demarcación geográfica la que se le ha denominado Distrito, este normalmente coincide con los límites de una entidad federativa o del Distrito Federal.

Estos son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, los Juzgados de Distrito, se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, distingue entre las dos especies en que se manifiesta la jurisdicción de un Juez de Distrito en materia ordinaria, una, y en materia de amparo, los hay con jurisdicción general y también especializada, esto de conformidad con el artículo 48 de la citada ley orgánica.

Existen jueces de distrito en materia penal, materia administrativa, materia del trabajo, materia civil y los juzgados de distrito mixtos, los cuales no tiene jurisdicción especial, pueden conocer de todo tipo de materias que se asignan a los jueces de distrito especializados.⁹

⁹ Arteaga Nava, Elisur, Tratado de Derecho Constitucional Volumen 1, Biblioteca de Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Oxford, México 2000. pág. 520-522.

CAPITULO II.

MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El significado de la palabra control, como lo menciona el Maestro Paul Duez, citado por Oscar Vásquez Del Mercado, “el control significa no solo la simple interpretación de la Constitución, sino el poder de detener la aplicación de un texto legislativo”. En cuanto al control se han considerado dos variantes; en número uno se debe considerar el ejercido durante el periodo de elaboración de la ley, hasta antes de su promulgación; en segundo lugar un ejercido después de que la ley hubiese sido publicada y se trate de aplicar, en este momento tendrá el control de la constitucionalidad de la ley el Juez.¹⁰

El control de constitucionalidad, tal y como lo dice el Maestro José Gamas Torruco, “es el conjunto de actos y procedimientos establecidos para la verificación y aseguramiento por parte de un órgano del sistema, de que el principio de supremacía constitucional sea respetado por todos los órganos constituidos en los procedimientos de creación-aplicación del orden. Algunos autores hablan de defensa de la constitucional para calificar a esta misma función”.¹¹

¹⁰ Vásquez Del Mercado, Oscar, El Control de la Constitucionalidad de la Ley, Editorial Porrúa, México 1978, pág. 8.

¹¹ Gamas Torruco, José, Derecho Constitucional Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 199.

El control de la constitucionalidad de la ley, se refiere al conjunto de sistemas y principios previstos en la Constitución, en virtud de los cuales, los particulares y las autoridades en forma voluntaria o de una manera coactiva, adecuan sus actos a lo ordenado por la ley, en donde se sanciona a quienes la violentan, anulando los actos contrarios a la Constitución o neutralizando sus efectos.

Consecuentemente, se puede definir a los medios de control de la constitucionalidad a todos aquellos medios previstos por la constitución, mediante los cuales se asegura la vigencia de los derechos establecidos por la misma.

Dentro de los diferentes medios de control constitucional existentes en nuestro país están el Juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, los cuales se encargan de velar por el cumplimiento de las normas, por parte de los particulares y de las autoridades a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas emanadas de ella.

2. 1. Juicio de Amparo.

El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos viole la constitución.¹²

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pág. 28.

Ignacio L. Vallarta define el juicio de amparo de la siguiente manera: “El amparo puede definirse, diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que haya invadido la esfera federal o local respectivamente”.¹³

Asimismo, Silvestre Moreno Cora, define el amparo como: “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de estos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”.¹⁴

Héctor Fix-Zamudio, manifiesta: “el juicio de amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.¹⁵

Juventino V. Castro y Castro, indica: “el juicio de amparo es un procedimiento concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo, Trigésimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 174.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ op. cit. pág. 177

proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya sea federal o estadual, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo”.¹⁶

Es importante mencionar que en 1840, el Congreso de Yucatán, conoció de un proyecto formulado por Manuel Crescencio Rejón, en donde se establecía un sistema bicamaral, se creaba una Suprema Corte de Justicia, estableciendo la defensa de la Constitución en contra de actos de la Legislatura o del Ejecutivo, el cual llamó juicio de amparo.

Posteriormente en el año de 1842, en la ciudad de México, se reunió una comisión integrada por siete miembros entre los que se encontraba el jurisconsulto Don Mariano Otero, en donde propuso el control judicial para la protección de las garantías individuales, el cual se le otorgaba a la Suprema Corte de Justicia, contra los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los estados y un control político que permitiría al Presidente de la República, a un determinado número de

¹⁶ Castro Y Castro, Juventino V., Garantías y Amparo, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 355.

Diputados o de Senadores, o tres Legislaturas de los estados reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General.

Finalmente, en el mes de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas, que ponía en vigor de nuevo la Constitución de 1824, en donde Mariano Otero logró que se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que otorgaba dicha Constitución y por ataques a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, en donde se estableció la llamada fórmula Otero, al manifestar que al otorgarse la protección por los Tribunales Federales la misma debía hacerse *“limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*, fórmula que hasta la fecha persiste en la fracción II, del artículo 107 de la Constitución vigente.¹⁷

Ahora, en la Constitución de 1857, el juicio de amparo se plasma en sus artículos 101 y 102.

El juicio de amparo, puede interponerse por cualquier persona en nombre del afectado que se encuentre imposibilitado para realizar dicha acción, su ejercicio no está sujeto a ningún plazo preclusivo, es decir, que tenga un término para su interposición, según lo establecido en el artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Amparo.

¹⁷ op. cit. pág. 334.

La demanda de amparo puede hacerse por comparecencia, es decir, oralmente, en los casos urgentes, tal como lo establece el artículo 117 de la Ley de Amparo.

De igual manera, puede ser interpuesta por telégrafo pero la misma debe ser ratificada durante los tres días siguientes, tal como está establecido en los numerales 118 y 119 de la Ley de Amparo.

El amparo contra leyes tiene una doble configuración, esto es, las relativas al planteamiento de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas aplicadas a una sentencia definitiva de carácter judicial, y por otra parte, las relacionadas con un procedimiento más acelerado cuando existiera jurisprudencia obligatoria en esta materia.¹⁸

Consecuentemente, cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley, en el juicio de amparo en una sola instancia, y que para efectos de estudio del juicio de amparo se puede denominar recurso de inconstitucionalidad, para distinción de la acción de inconstitucionalidad, que el primero implica un ataque frontal, directo en contra del ordenamiento legislativo, el planteamiento de inconstitucionalidad se realiza a través de lo que se ha denominado cuestión incidental.¹⁹

Es importante destacar los tipos de procesos en que se lleva el juicio de amparo, toda vez que este se divide en amparo indirecto y en amparo directo.

¹⁸ Fix Zamudio, Héctor, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, México 2003, pág. 405.

¹⁹ Ibidem.

Tienen competencia para conocer del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito, en ocasiones los tribunales unitarios de circuito y los juzgados de distrito.²⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoce del juicio de amparo, en segunda instancia a través del recurso de revisión que procede contra las sentencias que en la audiencia constitucional dictan los jueces de distrito, esto es, cuando el juicio de amparo es promovido contra actos relativos a leyes federales, o locales, tratados internacionales.²¹

Derivado de lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo es competencia del un Tribunal Colegiado de Circuito y procede:

Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados;

Por violaciones cometidas durante el procedimiento, que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo o violaciones de fondo cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas;

En las materias civil, administrativa o del trabajo solo cuando la resolución reclamada en el amparo sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho a falta de ley

²⁰ op. cit. pág. 47.

²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 392.

aplicable cuando comprenda acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.²²

2. 2. Controversias Constitucionales.

Por medio de la Controversia Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asume las funciones de defender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definir su sentido e impedir que los entes y órganos de autoridad previstos por ella, rebasen su campo de acción e invadan el que ha sido asignado a otros.²³

Ahora bien, en atención a que el presente tema será estudiado con posterioridad no se entrara a su estudio en este capítulo.

2. 3. Acciones de Inconstitucionalidad.

Juventino V. Castro y Castro, señala que las acciones de inconstitucionalidad, son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, por las dirigencias de los partidos políticos en materia electoral, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por

²² Chávez Castillo, Raúl, Derecho Procesal de Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 11-12.

²³ Arteaga Nava, Elisur, La Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte el Caso Tabasco y otros, Tercera Edición, Editorial Monte Alto, s. a de c. v., México 1997, pág. 9.

la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandamientos constitucionales.²⁴

La figura de la acción de inconstitucionalidad, ha existido en México desde el año de 1994, y su origen se halla en el modelo concentrado de control constitucional, donde se contemplan procedimientos especiales para declarar la inconstitucionalidad de nuevas leyes.²⁵

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia P./J. 71/2000, visible en la página 965 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, siete características de la acción de inconstitucionalidad, las cuales, son las siguientes:

- 1) Se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental;
- 2) Puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma;
- 3) Se eleva una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma;
- 4) Se ventila un procedimiento;
- 5) Pueden combatirse cualquier tipo de normas;
- 6) Sólo procede por lo que respecta a normas generales y;

²⁴ Cfr. Castro Y Castro, Juventino V., *El artículo 105 Constitucional*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 125.

²⁵ *¿Que son las Acciones de Inconstitucionalidad?* Segunda Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004, pág. 15.

7) La sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros.

Las acciones de inconstitucionalidad, están reguladas por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por los siguientes sujetos:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus equivalentes en los Estados y en el Distrito Federal.

La acción de inconstitucionalidad, procede contra normas generales con el carácter de leyes o decretos, y tratados internacionales, siempre que puedan ser contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento que se sigue en las acciones de inconstitucionalidad, está regulado por los artículos 64 a 70 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo no previsto en ellos, por los diversos 24 a 38 de la misma ley y, supletoriamente se aplica el código federal del procedimientos civiles, el cual, es el siguiente:

Primera etapa.

El proceso se inicia con la demanda, que debe contener los siguientes requisitos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son:

a) Los requisitos de la demanda incluyen los nombres y las firmas de los promoventes, acreditación de personalidad y legitimación;

- b) La denominación de los órganos Legislativo y Ejecutivo que hubiesen emitido y promulgado las normas generales que se combaten;
- c) La identificación de las propias normas y los conceptos de invalidez que se hacen valer.

Segunda Etapa.

Se inicia con la recepción de la demanda, designando a continuación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a un Ministro instructor, para que instruya el procedimiento y formule el proyecto de resolución correspondiente.

Tercera etapa.

- a) Se solicita el informe a los órganos Legislativos y al Ejecutivo, sobre la validez de la norma impugnada y al Procurador General de la República para que formule un dictamen sobre la controversia hasta antes de la citación para dictar sentencia.

Cuarta etapa.

- b) se ponen los autos a la vista de las partes para que estén en posibilidad de rendir sus alegatos.

Quinta Etapa.

- a) Al dictar la sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados.
- b) Dictada la sentencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenará notificar a las partes, y mandará publicarla en el Semanario

Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que formulen los Ministros.

Sexta Etapa.

- a) Las partes condenadas informarán en el plazo que sea otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Una vez cumplida la sentencia podrá archivarse el expediente correspondiente.²⁶

2. 4 La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este procedimiento se instauró originalmente en la Constitución de 1917, el cual pretendió regular un instrumento para garantizar algunas disposiciones de carácter constitucional.

La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un medio de control constitucional, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales y de la voluntad soberana de la ciudadanía, expresada a través del voto público; este instrumento constitucional permite que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, investigue una posible violación grave de garantías individuales, o bien, una posible violación al voto público.²⁷

²⁶ Brage Camazano, Joaquín; La Acción Abstracta de inconstitucionalidad; Instituto de investigaciones Jurídica de la U. N. A. M., México 2005, pág. 317-333.

²⁷ Elementos de Derecho Procesal Constitucional, Primera Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006, pág. 104.

Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 97 párrafo segundo y tercero de la Constitución Mexicana, que en su parte conducente dice:

Artículo 97.-...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes”.

Es importante destacar, que no se ha expedido una ley reglamentaria que precise los alcances del texto constitucional y asimismo, que cuando se ha solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha sido con relación al voto público.

Están facultados para solicitar la investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, y los gobernadores de los estados, se trata de una enumeración limitativa que no puede ser susceptible de ser aumentada por la ley o por el Alto Tribunal.²⁸

Finalmente es importante mencionar que la investigación la puede iniciar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *por motu proprio*.

2. 5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es un medio de control constitucional paralelo al juicio de amparo, pueden promoverlo los ciudadanos para impugnar actos de las autoridades electorales que hayan resultado violatorios de sus derechos políticos, ya que el juicio de amparo no procede porque los derechos político-electorales no son garantías individuales, sino prerrogativas de quienes, según los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos mexicanos.

Este instrumento jurídico se estableció en las reformas de 1996 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su función primordial es la protección de los derechos humanos, encontrándose regulado en el artículo 99,

²⁸ Varios, Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (Coordinador), Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 802.

fracción V, de la citada carta magna y reglamentado en el libro Tercero artículos 79 a 85 de la Ley General del Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las partes del juicio son fundamentalmente el ciudadano y la autoridad responsable, esto es, quien pretende y contra quien se pretende.

Existe la posibilidad legal de que intervenga un tercero interesado (artículo 12, párrafo I, inciso c), de la Ley General de Sistemas y Medios de Impugnación.

Las autoridades contra las que se promueve el juicio son de las mas variada naturaleza, puesto que es admisible que sean llamados a juicio, tanto funcionarios que actúan individualmente, como cuerpos colegiados, estas autoridades pueden administrativas o jurisdiccionales, puede darse el caso de que sea parte una legislatura local, cabildo municipal.²⁹

Esta facultado para resolver dicho juicio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resuelve en forma definitiva e inapetible las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales.

Normalmente dicho juicio es resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunque las Salas Regionales lo harán en los siguientes supuestos:

- a) que la promoción del juicio se realice durante y con relación a un proceso electoral federal ordinario y;

²⁹ Varios, Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (Coordinador), Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 784.

b) que el tema de la impugnación se relacione con el derecho político-electoral del ciudadano de votar.³⁰

Como medio de defensa de la constitucionalidad, las decisiones emitidas en este juicio vinculan no solamente a las autoridades federales sino también a las estatales.

Con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se persigue la salvaguarda de los derechos político-electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como votar y ser votado en elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, derechos que pretendidamente han sido conculcados por parte de una autoridad.³¹

De conformidad con el artículo 84, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los efectos de estas sentencias son revocar o modificar el acto o resolución impugnados y restituir al promovente el uso y goce del derecho en cuestión.

2. 6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Este instrumento de impugnación se encuentra regulado por el artículo 99 Constitucional en su fracción V, tiene por objeto establecer la posibilidad de

³⁰ Elementos de Derecho Procesal Constitucional, Primera Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006, pág. 102-103.

³¹ Varios, Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (Coordinador), Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 758

combatir la inconstitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, si se toma en consideración que no existe otro procedimiento por el cual puedan combatirse los actos concretos de las autoridades electorales locales que infrinjan directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como ha quedado manifestado anteriormente no procede el juicio de amparo.³²

Procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias surgidas durante ellos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que sean definitivos y firmes;
- b) que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente establecida para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

³² Fix Zamudio, Héctor y Salvador Carmona, Valencia, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 876.

f) que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.³³

Es importante tomar en cuenta que no existe otro procedimiento por el cual pudiesen combatirse los actos concretos de las autoridades electorales locales que infrinjan directamente a la Constitución Federal, ya que no procede el juicio de amparo, según la jurisprudencia que establece que contra la violación de los derechos políticos no procede el juicio de amparo.³⁴

La jurisprudencia comentada, (Tesis: 219), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es visible en la página 149, Tomo: Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, es la siguiente:

“DERECHOS POLITICOS. IMPROCEDENCIA. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.”

El conocimiento de este proceso de revisión constitucional corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativas a las elecciones de

³³ Elementos de Derecho Procesal Constitucional, Primera Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006, pág. 101.

³⁴ Cfr. Fix Zamudio, Héctor y Salvador Carmona, Valencia, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 876.

gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.³⁵

Los partidos políticos, pueden promover el juicio de revisión constitucional en materia electoral, por medio de sus representantes legítimos, siempre y cuando estos estén registrados ante el órgano electoral correspondiente, tal como se encuentra establecido en el artículo 88 Ley General de Sistemas y Medios de impugnación en Materia Electoral

Los efectos de las sentencias dictadas en estos juicios pueden consistir en la confirmación del acto o la resolución reclamada, o bien, en la modificación de las mismas, dándose como consecuencia el establecimiento de los medios necesarios para reparar la violación que se hubiese cometido, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 93, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³⁶

³⁵ op. cit. pág. 877.

³⁶ Fix Zamudio, Héctor y Salvador Carmona, Valencia, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 877-878.

CAPITULO III.
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
EN MÉXICO.

3. 1. Antecedentes Históricos de la
Controversia Constitucional en México.

Este medio de control constitucional, tiene sus antecedentes en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (artículo III, sección 2), se encuentra actualmente consagrada por el artículo 105, fracción I, de la Carta Federal de nuestro país, desarrollada por el Título II, artículos 10-58 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II, del artículo 105 Constitucional, publicado el 11 de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

El artículo 137 de la Constitución de 1824, atribuía facultades a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otros, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.³⁷

³⁷ ¿Que son las Controversias Constitucionales? Segunda Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004, pág. 11.1

Del artículo 137 de la Constitución de 1824, se desprende que en su fracción primera, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le facultaba para resolver los conflictos que se suscitaban entre un Estado y otro, es decir, la Constitución de 1824, dio competencia el Alto Tribunal para dirimir dichos conflictos, los cuales aun no eran denominados como en la actualidad, controversias constitucionales, sino únicamente se les llamó **diferencias que puede haber entre un estado de la federación y otro.**

En la Quinta Ley de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se estableció un modelo de república centralista, gobernada por el Supremo Poder Conservador, en dichas leyes no existe un artículo que se refiera las controversias constitucionales, pero se establecen las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una forma muy similar a la Constitución de 1824.; dichas atribuciones se encuentran contenidas en los artículos 1 y 12 de dicho ordenamiento, manifestando disposiciones para la solución de conflictos entre órganos de poder.³⁸

Posteriormente, se encuentra el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que en sus numerales 22, 23 y 24, indicaban lo siguiente:

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará

³⁸ Acuña Mendez, Francisco, La Controversia Constitucional en México, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 78.

el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de la Legislaturas.

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertaran la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.³⁹

De dichos preceptos constitucionales, se puede manifestar que regulaban un procedimiento político-administrativo, mediante el cual, el Congreso General podía declarar la nulidad de las leyes generales que fueran contrarias a la Constitución, en dicho procedimiento el Congreso debía tomar la decisión de declarar la inconstitucionalidad de una ley, para el caso de que las legislaturas así lo aceptaran y comunicaran a la Suprema Corte; este procedimiento fue derogado por la Constitución de 1857, pero es un antecedente inmediato del actual artículo 105 Constitucional.

³⁹ ¿Que son las Controversias Constitucionales? Segunda Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004, pág. 12.

En la Constitución Política de 1857, los artículos 97 y 98, regulaban la materia de las controversias, para efectos del precepto estudio, se transcribe el artículo 98:

“Artículo 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte”.

De la anterior se advierte que el Alto Tribunal, tenía competencia para conocer de dos acciones constitucionales diversas, como lo es el juicio de amparo, el cual se encontraba regulado por los artículos 101 y 102, y la Controversia Constitucional, que se encontraba normada por el artículo 98 citado.⁴⁰

En la Constitución de 1917, la cual entro en vigor el 1° de mayo del mismo año, disponía lo siguiente en cuanto al artículo 105 constitucional:

*“Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte”.*⁴¹

⁴⁰ Acuña Mendez, Francisco, La Controversia Constitucional en México, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 86.

⁴¹ Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1994, Vigésimotercera Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 860.

Originariamente únicamente podían ser parte de una controversia constitucional la Federación, los Estados y los poderes de estos, se encontraban excluidos el Distrito Federal y los Municipios.

El 25 de octubre de 1967 se realizó una modificación al artículo 105, y quedo en los siguientes términos:

“Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte en los casos que establezca la ley”.

En 1994 fue presentada al Congreso de la Unión una iniciativa de ley con propuestas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a diversas leyes, planteándose modificaciones constitucionales en materia de procuración y administración de justicia; dicha reforma fue incorporada a la Constitución por Decreto Congressional, publicado el 31 de diciembre de 1994 entrando en vigor el día 1º de enero de 1995.

Dentro de las reformas constitucionales más trascendentales, están las siguientes:

- 1 La nueva estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformándose para tal efecto el artículo 94 constitucional;
- 2 La reducción del número de Ministros a once;
- 3 Se reforman los artículos 74, 94 y 95 constitucionales; otorgándose nueva competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consolidándola como Tribunal Constitucional, asignándosele una competencia más amplia en dos vías, la controversia constitucional y la acción inconstitucionalidad;

4 Es creado el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.⁴²

5 Asimismo, se hicieron modificaciones al Ministerio Público y al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El medio de control constitucional en estudio, se caracterizó por admitir la posibilidad de que las resoluciones recaídas en ellas tuvieran efectos generales tal como se encuentra plasmado en los dos últimos párrafos de la fracción I, del artículo 105 Constitucional.

Meses después de la reforma de 1994, se publicó la ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 Constitucional, en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el jueves 11 de mayo de 1995, ordenamiento que dio los parámetros del procedimiento seguido en una Controversia Constitucional.⁴³

La reforma de 1994, afectó de tal manera la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dándole competencia para conocer y resolver las

⁴² Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Carmona Valencia, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 776.

⁴³ Varios, Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (Coordinador), Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 584-588.

Controversias Constitucionales que ante ella se presenten, quedando regulada en su fracción I, que a continuación se transcribe:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”.⁴⁴

Una característica importante que se le dio a la Controversia Constitucional, con la reforma de 1994, fue la de admitir la posibilidad en alguna de las formas que posee, de que las resoluciones recaídas en ellas tuvieran efectos generales tal como se encuentra plasmado en los dos últimos párrafos de la fracción I, del artículo 105 Constitucional.

3. 2. Definición de Controversia Constitucional.

Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal, o cuerpos de carácter municipal, y que

⁴⁴ Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1994, Vigésimotercera Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 1137-1138.

tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien, reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.⁴⁵

Diversa definición es la que expone la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, la cual es la siguiente:

“Las Controversias Constitucionales, son procedimientos de control de la regularidad constitucional, planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que las partes, sea como actores, demandados o terceros interesados, pueden ser, la Federación, los Estados, el Distrito Federal o municipios, el Ejecutivo Federal; el Congreso de la Unión, o cualquiera de sus Cámaras o Comisión Permanente, los Poderes de un Estado, y los órganos de Gobierno del Distrito Federal, y en los que se plantea la posible inconstitucionalidad de normas generales o de actos concretos solicitándose su invalidación alegando que tales normas o actos no se ajusten a lo

⁴⁵ Castro Y Castro, Juventino V., El artículo 105 constitucional, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 61-62.

constitucionalmente ordenado; o bien para plantear conflictos sobre los límites de los Estados cuando estos adquieren un carácter contencioso”.⁴⁶

De estas definiciones de controversia constitucional se observa lo siguiente:

1.- Se trata de un juicio simple y sumario, del cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

2.- Únicamente pueden ser parte, con el carácter de actor, demandado o tercero interesado, los mencionados en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

3.- Sus resoluciones en algunas de las hipótesis en que se plantean, es la de que tengan efectos generales;

5.- Existe Ley Reglamentaria;

6.- Resuelve conflictos de carácter político, pero por la vía jurisdiccional;

7.- Pueden ser impugnados cualquier acto administrativo o legislativo;

8.- Pueden ser interpuestos los recursos de reclamación y el de queja;

9.- Se pueden plantear conflictos sobre los límites de los Estados cuando estos adquieren un carácter contencioso.

Cabe señalar que la controversia constitucional procede para resolver conflictos limítrofes entre los Estados, no obstante, según reformas y adiciones aprobadas por el Senado el 21 de junio de 2005 a los artículos 46, 73, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias que al respecto se encuentran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán ser

⁴⁶ Varios, Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (Coordinador), Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2002, Tomo I, pág. 706.

remitidas a la Cámara de Senadores, que las resolverá de manera definitiva por Decreto. Según las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado, estas enmiendas provocarán:

- a) las entidades federativas arreglen entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores (mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes), cuyas resoluciones en la materia serán definitivas e inatacables;
- b) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca a través de la controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores;
- c) se derogue la facultad de arreglar definitivamente los límites de los Estados, determinando las diferencias que entre ellos se susciten, cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso; y
- d) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y en las que los Estados puedan arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites.⁴⁷

⁴⁷ Elementos de Derecho Procesal Constitucional, Primera Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006, pág. 97-98.

3. 3. Legitimación para promover una Controversia Constitucional.

En la Controversia Constitucional, existe Legitimación Activa y Legitimación Pasiva.

Legitimación Procesal: “Desde el punto de vista doctrinal la legitimación deriva de las normas que establecen quienes pueden ser partes en un proceso. La capacidad para ser parte dice Guasp, es la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere. Para Chiovenda la legitimatio ad procesum es la capacidad de presentarse en juicio, y la legitimatio ad causam, es la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor esta la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)”.⁴⁸

En la teoría se cataloga a la legitimación como un presupuesto procesal, en el sentido de que debe existir para que haya proceso, ya que solamente quien tiene derecho o interés jurídico en la solución de un litigio puede comparecer a este como parte.

Para efectos de la controversia constitucional, es necesario señalar que el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dice:

⁴⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 1939-1940.

ARTICULO.- 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

De dicho precepto, se advierte que nos introduce en el terreno de la legitimación, ya que en la controversia constitucional, es de un gran interés práctico determinar quien es el funcionario o incluso la persona física que encarna a este funcionario y que represente a la parte por quien comparece a juicio.⁴⁹

Por otra parte, es menester hacer mención que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sus artículos 44 y 45 establecen lo siguiente:

“Artículo 44.- Todo el que conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer a juicio.

Artículo 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes o ignorados serán representados como se previene en el título undécimo, libro primero del Código Civil.”

Por consiguiente, en lo que respecta a la legitimación pasiva y activa en las Controversias Constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

⁴⁹ Acuña Mendez, Francisco, La Controversia Constitucional en México, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 116-117.

Nación, ha sustentado el siguiente criterio, en la tesis P. LXXIII/98, consultable en la página 790, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN

ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA. *De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I, del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de*

control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica”.

El criterio citado encuentra su complemento en la tesis XXXVI/89, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 48, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE PLANTEARLA SOLO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA FEDERACION Y NO A LOS PARTICULARES. *Una controversia constitucional, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna, sólo puede plantearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los titulares del derecho, que son las propias entidades federativas o la Federación, pero no por los particulares, pues ellos no son titulares de los derechos que se pueden controvertir en ese litigio constitucional. Toda controversia constitucional, por su propia naturaleza, sólo puede presentarse entre los integrantes de la Unión y son éstos quienes deben plantear el conflicto si consideran afectados sus intereses, de acuerdo con la recta interpretación del precepto citado. Además, debe señalarse que esta institución va dirigida*

esencialmente a la preservación de los límites que la propia Constitución establece entre las facultades de los entes federativos”.

De lo anterior se puede inferir en que tienen legitimación activa para promover una Controversia Constitucional:

- 1 La Federación;
- 2 Los Estados;
- 3 Un Municipio;
- 4 Los órganos de gobierno del Distrito Federal.

En el entendido que la Federación, lo Estados, los Municipios y los órganos de gobierno del Distrito Federal, son entes que requieren ser representados, y en el procedimiento que se sigue en una Controversia Constitucional, dicha representación está sujeta a los principios del derecho público y a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, la manera en que pueden acreditar su personalidad los servidores públicos que promueven una controversia constitucional, es por medio del nombramiento y asunción del cargo.

3. 4. Las Partes en la Controversia Constitucional.

Son partes en un proceso los sujetos que aparecen en el mismo como actor, demandado o tercero llamado a juicio, la intervención de los sujetos procesales, como partes, se funda en un interés legítimo para defender sus derechos, y en el presente caso, para conservar íntegra su esfera de competencia

o de atribuciones consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵⁰

En una controversia constitucional, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica quienes tienen el carácter de parte en una Controversia Constitucional.

“Artículo 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

1. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

2. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia

3. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

4. El Procurador General de la República”.

⁵⁰ Acuña Mendez, Francisco, La Controversia Constitucional en México, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 106-107.

3. 5. Procedimiento seguido en una controversia constitucional.

El procedimiento a seguir en una controversia constitucional se encuentra establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se constituye de las etapas que a continuación se analizan.

3. 6. Demanda y Contestación.

Se encuentra regulada por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 21, el plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

3. 7. Requisitos de la demanda.

Los requisitos que debe contener una demanda de controversia constitucional se encuentran plasmados en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son los siguientes:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los conceptos de invalidez.

3. 8. Requisitos de la contestación.

Los requisitos de la contestación de una controversia constitucional, se encuentran establecidos en el artículo 23 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son los siguientes:

I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y

II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.

3. 9. La instrucción.

La instrucción se encuentra regulada por los artículo 24 a 38 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es propiamente el trámite que se le debe dar a una controversia constitucional, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. 10. El Ministro Instructor.

El Ministro instructor, es un moderador de la actividad de las partes, y quien pone el proceso en estado de resolución, este es designado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que dicta el auto admisorio.⁵¹

Dentro de las facultades que posee el ministro instructor están las siguientes:

- a) Requerir a las autoridades la expedición de copias o documentos que fortalezcan las partes, esto de conformidad con el artículo 33 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁵¹ Arteaga Nava; Elisur, Tratado de Derecho Constitucional Volumen 4, Biblioteca de Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Oxford, México 2000, pág. 1404.

- b) Hacer uso de los medios de apremio en contra de dichas autoridades si no obedecen su requerimiento, esto se encuentra establecido en el artículo 33 de la Ley Reglamentaria;
- c) Denunciar a las autoridades omisas por desobediencia a sus mandatos;
- d) Decretar en todo tiempo, pruebas para mejor proveer;
- e) Requerir a las partes para que proporcionen informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor solución del conflicto.⁵²

3. 11. Etapas de la instrucción.

1.- Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

2.- El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

3.- Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

4.- Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵² Acuña Mendez, Francisco, La Controversia Constitucional en México, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 168-169.

5.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación sí en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente.

6.- Para el caso de que los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días y de no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

3. 12. La Audiencia.

Una vez transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes.

El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

3. 13. Las pruebas.

La finalidad primordial de la audiencia, es que en está las partes ofrezcan y desahoguen sus pruebas, y finalmente formulen sus alegatos, para esto, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho y en cualquier caso, corresponderá al ministro

instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Toda prueba deberá ofrecerse y desahogarse en la audiencia del juicio, excepto la documental que puede presentarse con anterioridad.⁵³

Para el caso de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, éstas deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia, y en ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

3. 14. La Sentencia en la Controversia Constitucional.

Las controversias constitucionales pueden dar lugar a tres tipos de sentencias:

1.- De sobreseimiento: declaran que en virtud de una razón fáctica o jurídica, la controversia es improcedente, esto puede responder tanto a que sea evidente que la norma general o el acto impugnado no existen, como a que surgiera algún supuesto de improcedencia.

2.- Estimatorias: son aquellas en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que la norma general o los actos reclamados en la controversia en

⁵³ Acuña Mendez, Francisco, La Controversia Constitucional en México, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 168.

efecto atentan contra la competencia del órgano o poder promovente y violan, por tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

3.- Desestimatorias: éstas, por el contrario, declaran explícitamente la constitucionalidad de la norma general o acto impugnado o, por lo menos, no lo declaran inconstitucional porque en la votación no se alcanzó la mayoría requerida por la ley.⁵⁴

Por otra parte, es de gran importancia mencionar que las sentencias dictadas en las controversias constitucionales deben contener los elementos contenidos en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que son:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma

⁵⁴ ¿Que son las Controversias Constitucionales? Segunda Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004, pág. 45.

general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

3. 15. Los efectos de la sentencia en la controversia constitucional.

En ciertos supuestos y previo al cumplimiento de requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible que una controversia constitucional produzca la invalidez absoluta de una norma general, pero, para ello es preciso que, en primer término, la controversia constitucional se haya promovido contra una norma de carácter general; más aún, debe tratarse de alguno de los asuntos siguientes:

- a) una controversia constitucional suscitada entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus cámaras o Comisión Permanente;
- b) una controversia constitucional planteada entre dos o más poderes de un mismo Estado;
- c) Una controversia constitucional promovida por la Federación en contra de un Estado o Municipio; o bien,

d) Una controversia constitucional promovida por un Estado en contra de uno de sus Municipios.

Es indispensable que la resolución emitida por el Máximo Tribunal en Pleno, cuente con el voto favorable de cuando menos ocho Ministros.

Las sentencias en la controversia constitucional, producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.⁵⁵

3.16 Análisis Jurídico de la Fracción I, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma realizada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga competencia al Alto Tribunal de nuestro país, para conocer de las controversias constitucionales, este precepto, expone

⁵⁵ op. cit. pág. 47-48.

las hipótesis que pueden darse entre los diferentes niveles de gobierno y sus poderes u órganos, que a la letra dice:

“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

El precepto constitucional en análisis, indica quienes tienen el carácter de parte dentro de procedimiento seguido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una controversia constitucional, del que se advierte que los órganos constitucionales autónomos no se encuentran contemplados para poder promover una controversia constitucional.

CAPITULO IV.
LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
EN EL DERECHO COMPARADO.

4.1. España.

La historia constitucional de España ha transcurrido entre catorce normas básicas, entre ellas podemos citar la Constitución de Bayona de 1808 hasta su actual Constitución de 1978, ésta ha sido la primera Constitución que fue redactada por una comisión plural, y la única que el pueblo español ha ratificado en referéndum por mayoría.

- 1 Los anteriores textos a esté han sido los siguientes:
- 2 Estatuto de Bayona (1808);
- 3 Constitución Política de la Monarquía Española (1812);
- 4 Estatuto Real (1834);
- 5 Constitución de la Monarquía Española (1837);
- 6 Proyecto constitucional (1852);
- 7 Constitución "Non nata" (1856);
- 8 Constitución de la Monarquía Española (1869);
- 9 Proyecto de Constitución Federal de la República (1873);
- 10 Constitución de la Monarquía Española (1876);
- 11 Anteproyecto constitucional (1929);
- 12 Constitución de la República Española (1931);
- 13 Leyes Fundamentales del Reino (1967);

14 Constitución Española (1978).

15 La Constitución española de 1978, dispone en su artículo 123:

El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la Ley.

Esta definición clarifica la posición institucional del más alto órgano jurisdiccional existente en España, condensando, entre otras cosas, el carácter piramidal que resulta necesario en la organización judicial de un Estado de derecho para hacer efectivo un sistema escalonado de justicia.⁵⁶

En España existe el Consejo General del Poder Judicial, es creado y definido por el artículo 122 de la Constitución Española que en su parte conducente dice:

“Artículo 122. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

⁵⁶ Cfr. Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006, pág. 345.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial, estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

La nación española, está compuesta por nacionalidades y regiones, las provincias de una y otras se constituyen como comunidades autónomas, a dichas comunidades, la Constitución les permite que asuman las competencias que deseen, siempre y cuando se encuentren apegadas a lo establecido por el artículo 148 de la Constitución que en su parte conducente textualmente dice:

“Artículo 148. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

- 1. Organización de sus instituciones de autogobierno.*
- 2. Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la*

Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4. Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5. Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8. Los montes y aprovechamientos forestales.

9. La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11. La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12. Ferias interiores.

13. *El fenómeno de desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.*

14.- *La artesanía, museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.*

15.- *Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.*

16.- *El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.*

17.- *Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.*

18.- *Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.*

19.- *Asistencia social.*

20.- *Sanidad e higiene.*

21.- *La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.*

22.- *Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.”*

Es importante mencionar que la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, determina la organización judicial de forma exhaustiva. No puede ser de otro modo, ni dejar resquicio alguno al establecimiento de tal organización que no se lleve a cabo mediante forma de ley -y además con rango orgánico- pues con la definición de la organización judicial y su correlativa determinación de competencias, se está sentando la base nada menos que de la protección de un auténtico derecho fundamental: el que todo ciudadano tiene a ser juzgado por el Juez ordinario predeterminado por la ley.

La mencionada Ley Orgánica establece una primera aproximación a la organización judicial del Estado en su artículo 26, al señalar que:

- 1 El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales:
- 2 Juzgados de Paz.
- 3 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.
- 4 Juzgados de lo Mercantil.
- 5 Juzgados de Violencia sobre la mujer.
- 6 Audiencias provinciales.
- 7 Tribunales Superiores de Justicia.
- 8 Audiencia Nacional.
- 9 Tribunal Supremo.

Este organigrama se ve complementado con las disposiciones contenidas en la Ley de Demarcación y Planta Judicial, en la que se determina el número de órganos judiciales de cada tipo que deben existir y sus correspondientes circunscripciones territoriales.⁵⁷

4. 1. 1. Tribunal Constitucional Español.

En España existe un Tribunal Constitucional, es el órgano facultado por la constitución para ejercer funciones de control de constitucionalidad, está compuesto por 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Sus miembros son designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres años.

El Tribunal Constitucional es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de la Constitución.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

⁵⁷Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006, pág. 353-354.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.⁵⁸

El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Ahora bien, el control jurisdiccional sobre la administración de cada Comunidad Autónoma y sus normas reglamentarias lo ejercen los Tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el caso de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí, según el artículo 153 antes mencionado, tiene competencia para resolverlos el Tribunal Constitucional.

Los conflictos de competencia que pueden llegar a suscitarse sobre las que hayan sido asignadas por la Constitución, por los Estatutos o leyes delimitadoras, y se lleven a cabo entre el Estado y las Comunidades Autónomas.⁵⁹

Asimismo, por el Gobierno o por los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas pueden plantearse por surgir disposiciones, resoluciones y actos de los órganos del Estado o de las Comunidades Autónomas.

⁵⁸ Covián Andrade, Miguel, El control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado, Primera Edición, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A. C., México 2001, pág. 175.

⁵⁹ Cfr. España. Tribunal Constitucional, Tribunales Constitucionales Europeos y Autonomías Territoriales, XI Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos 1884, Colección de Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid España, 1985, pág. 206.

En España, cuando uno de los órganos constituidos del Estado considera que otro órgano del mismo nivel adopta una decisión fundada en atribuciones que son propias y exclusivas del primero, si esto ocurre, al órgano cuya competencia es vulnerada le solicita al órgano invasor que se mantenga dentro de su esfera competencial y se abstenga de llevar a cabo el acto en cuestión, en caso de que el órgano reconvenido sostenga que actúa dentro de su ámbito de atribuciones, persistiendo en la realización del acto reclamado, habrá surgido el conflicto que deberá resolver el Tribunal constitucional.

El órgano que se considere vulnerado planteará la controversia ante el Tribunal especificando los preceptos constitucionales vulnerados y los términos de la reconvenición hecha previamente al órgano invasor; ocurrido lo anterior, quedará abierto el proceso a efecto de las partes argumenten lo que convenga a sus intereses, la sentencia del Tribunal tendrá por objeto determinar a que órganos corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones, y resolverá, en su caso, lo que procediera sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos.

La resolución del Tribunal deberá dictarse en un plazo total máximo, comprensivo de toda la tramitación y del desahogo del recurso, de dos meses y diez días.⁶⁰

De igual manera, el Tribunal Constitucional Español, podrá conocer de las controversias que se presenten sobre las competencias o atribuciones asignadas

⁶⁰ Covián Andrade, Miguel, El control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado, Primera Edición, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A. C., México 2001, pág. 191.

directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongan:

1. Al Estado con una o más Comunidades Autónomas;
2. A dos o más Comunidades Autónomas entre sí;
3. Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial;
4. A cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí; asimismo, de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma.

Los conflictos de competencia que opongan al Estado con una comunidad autónoma o a estas entre sí, podrán ser suscitados por el Gobierno o por los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, los conflictos negativos podrán ser instados también por las personas físicas o jurídicas interesadas.

De igual forma, pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia, las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los Órganos del Estado o de los Órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos; cuando se plantease un conflicto de los mencionados, con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier Tribunal.

La ley orgánica distingue en sus artículos 62 y 68 dos géneros de conflictos que pueden presentarse entre el Estado y las Comunidades, como lo son los conflictos positivos y los conflictos negativos.⁶¹

Los conflictos positivos, se dan cuando el Gobierno considera que una disposición o resolución de una Comunidad Autónoma no respeta el orden de competencia establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes Orgánicas correspondientes, estos pueden llevarse a cabo, directamente ante el Tribunal Constitucional.

Los conflictos negativos son aquellos que se dan en el caso de que un órgano de la administración del Estado declinare su competencia para resolver cualquier pretensión deducida ante el mismo por persona física o jurídica, por entender que la competencia corresponde a una comunidad autónoma, el interesado, tras haber agotado la vía administrativa mediante recurso ante el ministerio correspondiente, podrá reproducir su pretensión ante el órgano ejecutivo colegiado de la Comunidad Autónoma que la resolución declare competente.

En el Estado español, existe el Consejo General del Poder Judicial, que es el órgano encargado de la impartición de justicia, así como en nuestro país el encargado de la impartición de justicia es el Poder Judicial de la Federación, quien a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se encarga del control de la constitucionalidad de las leyes.

⁶¹ Covián Andrade, Miguel; El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado, Primera Edición, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A. C., México 2001, pág. 191.

Asimismo, al igual que en nuestra nación en donde los conflictos entre el Estado y las Entidades Federativas, los Municipios y el Distrito Federal son resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en España existe un Tribunal Constitucional, competente para conocer y resolver los conflictos suscitados entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

En España este tipo de conflictos se puede suscitar entre:

- a) El Estado con una o más comunidades autónomas;
- b) Dos o más comunidades autónomas entre sí;
- c) Entre el Gobierno con el Congreso de los Diputados;
- d) El Senado o el Consejo General del Poder Judicial;
- e) Asimismo, se pueden entablar conflictos por la defensa de la autonomía local, las cuales pueden ser planteadas por los municipios y las provincias frente al Estado o una Comunidad Autónoma.

En cuestión de conflictos suscitados entre el Estado y órganos del Estado, existe una gran analogía con el Estado Español, ya que en México dichos conflictos pueden presentarse, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y.
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Además que España es uno de los antecedentes inmediatos a la reforma realizada al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. 2. Argentina.

Por ser la República Argentina un Estado federal, existen en el país tribunales nacionales, pertenecientes al Poder Judicial de la Nación, y tribunales provinciales.

En virtud del artículo 5o. de la Constitución Nacional, las provincias se obligaron a organizar su administración de justicia, cada provincia posee su organización judicial, encabezada por un Tribunal Superior de Justicia (o Suprema Corte) y tribunales inferiores, de conformidad con lo que disponen las

constituciones provinciales. Sus miembros son designados por el Poder Ejecutivo provincial con acuerdo de la Legislatura local.⁶²

Argentina, cuenta con un Distrito Federal que es el asiento de los poderes federales, su capital es Buenos Aires.

Existen veintitrés provincias y un Estado autónomo donde reside la Nación (capital federal), todos tienen su constitución local y sus códigos de procedimiento.⁶³

El Poder legislativo de Argentina, esta compuesto por un congreso, integrado por dos Cámaras, la de diputados de la Nación y la de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires.

El Poder Ejecutivo de Argentina, tiene como titular al Presidente de la Nación Argentina, tal como se encuentra establecido por el artículo 87 de la Constitución Argentina, éste dura en funciones cuatro años, teniendo la posibilidad de reelegirse por un periodo más.

En Argentina, en el año de 1994, tuvo lugar una Convención Constituyente, con el fin de reformar la Constitución; se crearon instituciones como el Jefe de Gabinete de Ministros, la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires; respecto de las condiciones para ser Presidente de la Nación, se suprime la condición de que

⁶² Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006, pág. 11.

⁶³ Varios, Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (Coordinador), Tomo III; Tercera Edición; Editorial Porrúa, México 2002, pág. 2097.

debía pertenecer a la religión Católica Apostólica Romana; en relación con la duración de su mandato, establece cuatro años con la posibilidad de reelección, se deja sin efecto la medida que establecía que era el Jefe inmediato, local y permite ahora que la ciudad de Buenos Aires, tenga un gobierno autónomo con un Jefe de Gobierno elegido directamente por el pueblo; de igual manera, se crea la figura del Jefe de Gabinete de Ministros.

En el aspecto judicial, se reformó lo conducente a las garantías constitucionales de los ciudadanos, a partir de ese año los derechos protegidos son los que surgen de la ley y los tratados, además de los reconocidos por la Constitución.⁶⁴

Esta reforma se efectuó principalmente a su artículo 43, el cual en su parte conducente dice:

“Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos

⁶⁴ Pérez Guilhou, Dardo, Seisdedos Felipe, Abalos De Mosso, María Gabriela; et al, Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Tomo I, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1995.

que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.”

La Corte Suprema de Justicia, es la cabeza del Poder Judicial, le conciernen poderes explícitos e implícitos que hacen a la salvaguardia de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

El Pleno de la Corte Suprema se compone de nueve miembros.

El número de Ministros numerarios es el mismo que el Pleno del Tribunal (nueve miembros).⁶⁵

De conformidad con el artículo 116 de la Constitución de Argentina, la Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nación, tienen competencia para conocer y resolver:

- 1) De todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación;
- 2) De las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros;
- 3) De las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima;
- 4) De los asuntos en que la Nación sea parte;
- 5) De las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero; lo que en nuestro país se denominan controversias constitucionales.

Este precepto constitucional otorga competencia federal, para la aplicación e interpretación de las normas. Se trata de una asignación limitada y excepcional

⁶⁵ Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006, pág. 17.

que convierte a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el último intérprete de la Norma Fundamental.⁶⁶

Para efectos de la investigación que se realiza, el numeral cinco del artículo mencionado, otorga competencia a la Corte Suprema de Justicia, para resolver los conflictos que se suscitan entre dos o más provincias.

En el Estado Argentino, la Constitución Federal otorga a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores competencia para conocer de las causas que se suscitan entre:

- 1) Dos o más provincias;
- 2) Entre una provincia y los vecinos de otra;
- 3) Entre los vecinos de diferentes provincias;
- 4) Entre una provincia o sus vecinos;
- 5) Contra un estado o un ciudadano extranjero.

Existe gran igualdad entre la competencia otorgada por la Constitución de Argentina a la Corte Suprema y la competencia que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, en la manera de solucionar los conflictos de carácter político que se suscitan entre los órganos de gobierno de cada nación, ya que en ambas Cartas Magnas, se contempla la resolución de dichos conflictos, y otorga facultades al Poder Judicial para su solución.

⁶⁶ Varios, Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (Coordinador), Tomo III, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 2098-2099.

4. 3. Venezuela.

Venezuela, cuenta con una nueva Constitución Nacional, de quince de diciembre de 1999, el Poder Público se transformó del tradicional esquema de tres poderes, a una estructura de cinco poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral, y creo el Tribunal Supremo de Justicia.⁶⁷

La Asamblea Nacional Constituyente decretó un Régimen de Transición del Poder Público, para realizar los cambios pertinentes de la pasada Constitución Nacional, a la aprobada en referendo del 15 de diciembre de 1999.

De esta manera, nombró una Comisión Legislativa Nacional, integrada por 21 personas, que se encargará de las funciones de la Asamblea Nacional, hasta tanto se elija el nuevo cuerpo legislativo. Asimismo, designó a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal General de la República, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo.

La República Bolivariana de Venezuela, es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional, en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador. Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derechos y de Justicia, que propugnan como valores superiores de su ordenamiento jurídico y

⁶⁷ Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006, pág. 865.

de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

El estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto de su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

Con el fin de realizar políticamente la República, el territorio nacional se divide en el de los Estados, Distrito Capital, las Dependencias Federales y los Territorios Federales. El Territorio se organiza en Municipios. La división político territorial será regulada por la Ley Orgánica, que garantice la autonomía Municipal y la descentralización político administrativa.

Con la vigencia de la nueva Constitución Nacional de 1999, el Poder Público se transformó, del tradicional esquema de los tres poderes, heredado de las ideas de las luces del siglo XVIII, a una estructura de cinco poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

El poder Legislativo será ejercido por la Asamblea Nacional, antes llamada Congreso Nacional, compuesta por diputados elegidos en cada entidad federal, según una base poblacional de 1,1% de la población total del país. Además, cada

entidad puede elegir a tres diputados, como los pueblos indígenas tendrán derecho a elegir a tres representantes a la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente decretó un Régimen de Transición del Poder Público, para realizar los cambios que necesitaba la redacción de la Constitución Nacional a su aprobación en referéndum el 15 de diciembre de 1999. De esta manera, la asamblea Constituyente nombró una Comisión Legislativa Nacional, integrada por 21 personas, que se encargará de las funciones de la Asamblea Nacional, hasta que se elija el nuevo cuerpo legislativo. Asimismo, designó a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal General de la República, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo.

A diferencia de la anterior Constitución de 1961, que sólo permitía la postulación al cargo parlamentario a venezolanos por nacimiento, la Carta Magna vigente también acepta la postulación de los venezolanos por naturalización con quince años de residencia en territorio venezolano.

Para ser diputado se requiere ser mayor de 21 años y haber residido cuatro años consecutivos en la entidad correspondiente antes de la fecha de la elección.

Los diputados gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones, desde su proclamación hasta la conclusión o renuncia de su mandato. Sólo el Tribunal Supremo de Justicia podrá ordenar la detención de un diputado, con la autorización de la Asamblea Nacional.⁶⁸

⁶⁸ <http://todo-sobre-venezuela.tripod.com/politica1.htm>

4. 3. 1. Organización del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela.

De acuerdo a lo establecido en su Ley Orgánica, el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), los tribunales de jurisdicción ordinaria (Cortes de Apelaciones, Tribunales Superiores, Juzgados de Primera Instancia y de Municipio) y los tribunales de jurisdicción especial.

Los tribunales pueden ser colegiados y unipersonales, y se organizarán en circuitos en cada circunscripción judicial, las cuales se encuentran en cada uno de los veinticuatro Estados de la República.

Por otro lado, es importante resaltar que de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es el Tribunal Supremo de Justicia el responsable de la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial. De igual forma, le corresponde tanto la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas como la elaboración de su propio presupuesto y el del Poder Judicial.⁶⁹

Este Tribunal funciona en salas, Plena, Constitucional, Político-administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social.

El Poder Ciudadano, se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General y el Contralor General de la

⁶⁹ Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006, pág. 865.

República. Los órganos que ejercen el Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República.

Estos tienen a su cargo, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo.

El Poder Electoral lo ejerce el Consejo Nacional Electoral (CNE) como ente rector y, como órganos subordinados al CNE: la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

Según el Artículo 293 de la Constitución de 1999, el Poder Electoral tiene por función:

1. Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan.
2. Formular su presupuesto, el cual tramitará directamente ante la Asamblea Nacional y administrará autónomamente.
3. Emitir directivas vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político-electorales y aplicar sanciones cuando no sean acatadas.
4. Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones.

5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.

6. Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios.

7. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el registro civil y electoral.

8. Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos.

9. Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.

Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.⁷⁰

⁷⁰ <http://todo-sobre-venezuela.tripod.com/politica1.htm>

En Venezuela existe un sistema de justicia constitucional mixto o integral, que combina por una parte, el método difuso de control de constitucionalidad, conforme al cual, todos los jueces tienen competencia para decidir la inaplicación de una ley o cualquier norma jurídica cuando la consideren contraria a la constitución.

En consecuencia, la justicia constitucional, como competencia judicial para velar por la integridad y supremacía de la Constitución, en Venezuela se ejerce por todos los jueces y no solo por el Tribunal Supremo de Justicia, en cualquier causa o proceso que conozcan y, además, especialmente cuando conozcan de acciones de amparo o de las acciones contencioso administrativas al tener la potestad para anular actos administrativos, incluidos los estatales y municipales, por contrariedad a la constitución (como forma de contrariedad al derecho artículo 529).

En cuanto al Tribunal Supremo de Justicia, en materia de justicia constitucional todas sus salas tienen expresamente como competencia garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales correspondiéndoles, a todas, ser el máximo y último intérprete de la constitución y velar por su uniforme interpretación y aplicación. También lo es la Sala Constitucional, mediante la cual el Tribunal Supremo de Justicia concentra la jurisdicción constitucional para anular ciertos y determinados actos estatales: las leyes y demás actos de rango legal o de ejecución directa e inmediata a la

constitución; entre ellos, además de las leyes nacionales, las leyes estatales y las ordenanzas municipales.⁷¹

El Tribunal Supremo, en Sala constitucional, también tiene competencia, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 336 punto 9, para dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público.

Dicho precepto en la parte que interesa indica lo siguiente:

“Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público.

Conforme a ello, la jurisdicción constitucional, debe resolver los conflictos constitucionales que se planteen entre los órganos que ejercen el Poder Público, tanto en su distribución vertical (República, Estados y Municipios), como en su división horizontal a nivel nacional (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Ciudadano, Poder Electoral) y a nivel estatal y municipal (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo).

Esto es, se trata de resolución de controversias sobre atribuciones constitucionales entre los órganos que ejercen del Poder Público; que son distintas a las controversias administrativas que se puedan suscitar entre la República entre

⁷¹ Varios, Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (Coordinador), Tomo II, III; Tercera Edición; Editorial Porrúa; México 2002, pág. 2999.

la República, los Estados, Municipios otro ente público, las que competen ser resueltas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (Art. 226, Ord. 4º), como Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ahora bien, los conflictos entre los Estados y Municipios, y entre éstos y la República de carácter constitucional; así como los conflictos entre los órganos que ejercen el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en los Estados (Consejos Legislativos y Gobernadores) y en los Municipios (Consejos Municipales y Alcaldes), por tanto, deben ser resueltos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo.⁷²

⁷² Varios, Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (Coordinador), Tomo III; Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 3010-3011.

ESQUEMA COMPARATIVO

En México la controversia constitucional puede ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser promovido por

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

En España los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas son resueltos por el Tribunal Constitucional, mismo que tiene competencia para conocer de las controversias que se presenten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongan:

1. Al Estado con una o más Comunidades Autónomas;
2. A dos o más Comunidades Autónomas entre sí;
3. Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial;
4. A cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí; asimismo, de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma.

En Argentina, la Corte Suprema y los Tribunales inferiores tienen competencia para conocer de las causas que se suscitan entre:

1. Dos o más provincias;
2. Entre una provincia y los vecinos de otra;
3. Entre los vecinos de diferentes provincias;
4. Entre una provincia o sus vecinos;
5. Contra un estado o un ciudadano extranjero.

En Venezuela, el Tribunal Supremo, en Sala constitucional, tiene competencia, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 336 punto 9, para dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público.

CAPITULO V.
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES
AUTÓNOMOS EN MÉXICO.

Los organismos constitucionales autónomos, surgieron durante la segunda posguerra para enriquecer la teoría clásica del poder en las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, sin embargo, en el entendido de que en el Estado puede haber funciones diferentes a las realizadas por las ramas mencionadas debe contarse con órganos diferentes de los tradicionales en beneficio de una mejor distribución de las atribuciones estatales.⁷³

La existencia de dichos órganos supone un enriquecimiento de las teorías clásicas de la división de poderes las cuales postulaban que dentro de un Estado solamente había tres funciones, la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

Actualmente, se entiende que dentro de un Estado pueden haber funciones distintas a la legislativa, ejecutiva y judicial o tareas que deban ser llevadas a cabo por órganos diferentes a los tradicionales, lo que ha hecho surgir a los órganos constitucionales autónomos.⁷⁴

En la doctrina, en los instrumentos legales y en las diferentes fuentes que tratan el tema de las entidades en estudio, se les denomina con distintas

⁷³ Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, La Defensa de la Constitución, Primera Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005, pág. 95.

⁷⁴ Carbonell, Miguel, Diccionario de Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 433.

expresiones, encontrándose dentro de las más comunes, autoridades independientes, agencias independientes, organismos constitucionales autónomos, órganos autónomos, organismos autónomos.

Esta cuestión relativa a la denominación tampoco es clara para el legislador, ya que la misma no es clara en la definición contenida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en su artículo 3º fracción IX, indica lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷⁵

Organismos
Constitucionales
autónomos
que existen
en México.

- Los Tribunales Agrarios;
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos;
- El Banco de México;
- El Instituto Federal Electoral;
- Las Universidades.

⁷⁵ Moreno Ramírez, Ileana, Los Órganos Constitucionales Autónomos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 4-5.

Su misión principal radica en atender necesidades totales para la vida del Estado y de la sociedad en general.⁷⁶

Dentro de las características de los organismos constitucionales autónomos, se encuentran las siguientes:

- Configuración constitucional;
- Son necesarios para la configuración del modelo de Estado, pues su inexistencia o desaparición afectaría a la globalidad constitucional;
- Participan en la dirección política del Estado, coadyuvando a la formación de la voluntad estatal o solucionando conflictos sin invadir la competencia de los órganos jurisdiccionales;
- Se ubican fuera de la estructura de los poderes tradicionales;
- Tienen una paridad de rango con los demás poderes, de modo que no se le subordinan, aunque ello no implique que sus decisiones no sean controlables o revisables por el Poder Judicial.⁷⁷

Esto es, la génesis de un organismo constitucional autónomo, en nuestro ordenamiento jurídico supone que éste no estará adscrito al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o al Poder Judicial de la Federación.⁷⁸

De lo que se puede decir que los organismos constitucionales autónomos, son:

⁷⁶ Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, La Defensa de la Constitución, Primera Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005, pág. 96.

⁷⁷ op. cit. pág. 95-96.

⁷⁸ Moreno Ramírez, Ileana, Los Órganos Constitucionales Autónomos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 9.

- a) creados de forma directa por el texto constitucional;
- b) cuentan con una esfera de atribuciones constitucionalmente determinada, esto significa que la ley no podrá afectar su ámbito competencial, el cual está garantizado por la Constitución;
- c) llevan a cabo funciones esenciales dentro de los Estados Modernos; si bien no se encuentran orgánicamente adscritos a ningún otro órgano o poder, sus resoluciones a menos que se trate de órganos límite, son revisables de acuerdo con lo que establece la constitución de cada país.⁷⁹

Siendo lo anterior, el primordial factor de su existencia, quiere decir que la razón de su existir, es que es un órgano fundamental sin el cual el Estado no se entiende, es decir, deben ser órganos excepcionales y esenciales.

Por otro lado, es de importancia diferenciar un organismo constitucional autónomo y un órgano público autónomo, ya que independientemente que ambos comparten las mismas características, la diferencia radica en su forma de creación, ya que los organismos constitucionales autónomos su existencia se encuentra contemplada en la Constitución, lo cual no sucede con los órganos públicos autónomos, ya que estos son parecidos a las entidades paraestatales y el pequeño parecido con los organismos constitucionales autónomos es que no se encuentran sectorizados en ninguna dependencia, tal y como sería la situación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que expresamente se

⁷⁹ Carbonell, Miguel, Diccionario de Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 434.

encuentra excluido de algún sector gubernamental, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.⁸⁰

5. 1. El Instituto Federal Electoral.

El Instituto Federal Electoral, surgió de una reforma constitucional en materia electoral efectuada en el año de 1990, la cual quedó de la siguiente manera:

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por

⁸⁰ Esquivel Vázquez, Gustavo Arturo, El Órgano Público Autónomo y el Tribunal Legislativo en México, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2006, pág. 84.

representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que

estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

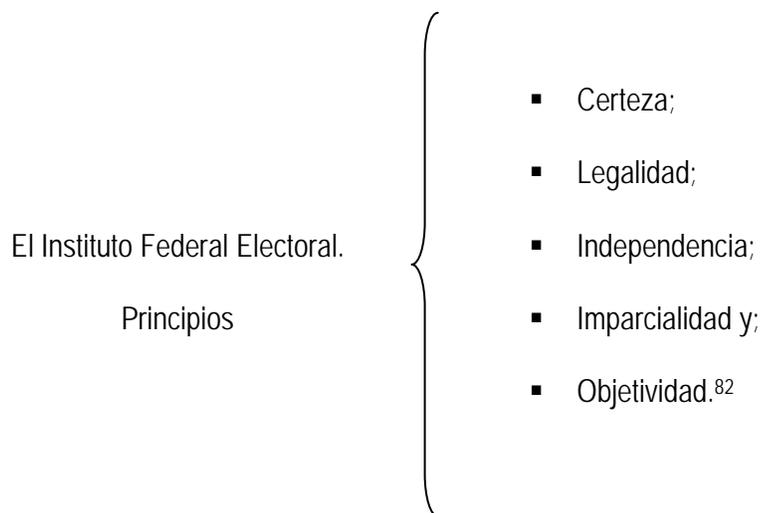
Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.⁸¹

La organización, administración y calificación de las elecciones federales se reconoce como una función estatal, que se realiza a través de un organismo

⁸¹ Moreno Ramírez, Ileana, Los Organismos Constitucionales Autónomos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2005, pág. 71-72.

público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que tiene una regulación constitucional en su artículo 41.



La aparición del Instituto Federal Electoral, ha entrañado una concepción diferente de la función electoral, no son las elecciones ahora, como antes, responsabilidad del gobierno federal, la concepción es mucho mas amplia, pues constitucionalmente se ha establecido una institución pública de carácter autónoma, en la cual participan el Poder Legislativo y los partidos políticos, se justifica esta institución como manifestación de lo que la doctrina denomina Poder Electoral, aunque esté es de mucho mayor jerarquía y descansa en la voluntad del popular de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución.⁸³

El Instituto Federal Electoral, es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuenta en su estructura con órganos de dirección ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

⁸² Ídem.

⁸³ Fix Zamudio, Héctor y Salvador Carmona, Valencia, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 608.

Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.
Artículo 72, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- El Consejo General;
- La Presidencia del Consejo General;
- La Junta General Ejecutiva;
- y
- La Secretaría Ejecutiva.⁸⁴

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.⁸⁵

El nombramiento de los integrantes del órgano de gobierno se realiza por solo uno de sus órganos, a saber, los consejeros se eligen por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o de la

⁸⁴ op. cit. pág. 609.

⁸⁵ Gamas Torruco, José; Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 789.

Comisión Permanente, el Secretario Ejecutivo es nombrado por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su presidente.⁸⁶

Dentro de las funciones principales del Instituto Federal Electoral, son: **tener a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, el padrón y la lista de los electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancia en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.**⁸⁷

En el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones territoriales para la elección de diputados de representación proporcional, así como, en su caso, la determinación territorial del distrito nacional plurinominal para la elección de los senadores nacionales.⁸⁸

⁸⁶ Moreno Ramírez, Ileana, Los Organismos Constitucionales Autónomos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2005; pág. 75.

⁸⁷ Gamas Torruco, José, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 791.

⁸⁸ op. cit. pág. 792.

El artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los fines del Instituto Federal Electoral, los cuales son los siguientes:

- a) contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) integrar el Registro Federal de Electores;
- d) asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión;
- f) velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

5. 1. 2. Autonomía del Instituto Federal Electoral.

La autonomía del Instituto Federal Electoral, no se encuentra establecida expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el Código Federal de Procedimientos Electorales, pero dicha autonomía se desprende de las atribuciones del órgano.⁸⁹

⁸⁹ Moreno Ramírez, Ileana, Los Órganos Constitucionales Autónomos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 75.

El Instituto Federal Electoral, esta dotado de personalidad jurídica propia y patrimonio propios, tiene capacidad para expedir reglamentos internos, y también es un órgano regulador, en el entendido de que los sujetos regulados son partidos políticos, características que permiten concluir que se trata de un ente con facultades de autorregulación.⁹⁰

Es un organismo autónomo, con facultades constitucionalmente asignadas, propias independiente de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la ley.⁹¹

Para cumplir a cabalidad con su finalidad el Instituto Federal Electoral, no puede limitarse a organizar elecciones, ésta es solo una parte de un mandato mucho más amplio que el Congreso de la Unión ha otorgado a dicha institución, además de existir retos mayores como los es el desarrollo de la vida democrática, el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.⁹²

5. 2. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es un organismo constitucional autónomo que tiene su sustento constitucional en el artículo 102,

⁹⁰ Ibidem.

⁹¹ Gamas Torruco, José, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 789.

⁹² M. Ackerman, John, Organismos Autónomos y Democracia: El Caso de México, Edición Siglo Veintiuno, s.a. de c.v., Primera Edición, México 2007, pág. 44-45.

apartado B, se creó mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999.

Los antecedentes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se encuentran en una dirección general de la Secretaría de Gobernación, para posteriormente figurar como órgano desconcentrado de dicho ministerio y posteriormente, en el año de 1992, se le dio naturaleza de órgano descentralizado.⁹³

El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Dispone lo siguiente:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

⁹³ Moreno Ramírez, Ileana, Los Organismos Constitucionales Autónomos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2005, pág. 84-85.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

Los motivos de la creación del a Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se originaron en una continua y persistente crítica a su violación por parte de dependencias del ejecutivo Federal y estatal que en Estado Unidos de América y en la Unión Europea se denunciaron como acción común y cotidiana del gobierno mexicano. La violación de los derechos humanos en el ámbito administrativo es por desgracia frecuente, sobre todo por las policías judiciales y los ministerios públicos, particularmente en sectores de la población que carecen de medios económicos y de información jurídica, ante esta presión, entusiastamente secundada por organizaciones no gubernamentales se creo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que de inmediato tuvo sus homologas estatales, para ello se recurrió a una copia precipitada del ombudsman, institución del origen escandinavo.⁹⁴

El término proviene de la palabra sueca *ombud*, que añadida al patronímico *man* significa persona que actúa como vocero o representante de otra, también podríamos identificarla como delegado, mandatario o mediador; en nuestro idioma

⁹⁴ Cfr. Gamas Torruco, José, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 1003.

se podría traducir como comisionado o gestor, los autores se refieren a él como defensor de los ciudadanos, o bien el protector público.⁹⁵

Integración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

- Un Presidente;
- Una Secretaría Ejecutiva;
- Hasta cinco visitantes;
- El número de Visitadores Adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones;
- Un Consejo consultivo para el mejor desempeño de sus funciones.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo será también del consejo consultivo, será elegido en términos establecidos con anterioridad, durará en su encargo diez años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en términos del Título Cuarto de la Constitución.⁹⁶

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene la facultad de elaborar el anteproyecto de presupuesto, esto es, de autodeterminar,

⁹⁵ Castro Y Castro, Juventino V., Biblioteca de amparo y derecho constitucional, Volumen II, Editorial Oxford, México 2000, pág. 21.

⁹⁶ Gamas Torruco, José, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 1004.

hasta cierto grado, el presupuesto de este órgano. Éste presupuesto, debe ser remitido al Secretario de Hacienda y Crédito Público, para su incorporación, sin alteraciones.⁹⁷

Para ejercer el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se establecen como requisitos de ciudadanía mexicana, treinta y cinco años de edad; experiencia en materia de derechos humanos, no tener afiliación partidista reciente, no haber sido funcionario de la federación o del Distrito Federal, buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso, y de profesión.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene como atribuciones la de dirección, administración y conducción de las tareas de la Comisión. Este es designado por el Senado de la República en votación calificada de cuando menos dos terceras partes de sus miembros presentes, y dura en su encargo cinco años con la posibilidad de ser reelecto por una ocasión.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

1. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
2. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

⁹⁷ Moreno Ramírez, Ileana, Los Organismos Constitucionales Autónomos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2005, pág. 89.

3. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
4. Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;
5. Presentar anualmente a los Poderes de la Unión, un informe de actividades, en los términos del artículo 52 de esta Ley;
6. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
7. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;
8. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país;
9. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y
10. Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos.⁹⁸

El Consejo Consultivo, esta integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del

⁹⁸ Quintana Roldan, Carlos F., Los Derechos Humanos, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 151-153.

Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Para ser consejero no se establecen requisitos, pues es un cargo honorario.⁹⁹

En cuanto a su estructura, el Consejo Consultivo, no está a la cabeza de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero está facultado para lo siguiente:

- a) Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- b) Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- c) Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.¹⁰⁰

El nombramiento de los miembros del Consejo lo hace el Senado de la República, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, también por votación calificada.

El consejo consultivo, es auxiliado en sus funciones por un Secretario Técnico, encargado de llevar las minutas de las secciones, al archivo, las actas y demás documentos que se generen en el cuerpo colegiado. El Secretario Técnico

⁹⁹ Moreno Ramírez, Ileana, Los Organismos Constitucionales Autónomos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2005, pág. 88-89.

¹⁰⁰ M. Ackerman. John, Organismos Autónomos y Democracia: El Caso de México, Edición Siglo Veintiuno, s. a. de c. v., Primera Edición, México 2007, pág. 147.

es designado por el acuerdo mayoritario de los miembros del consejo, a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.¹⁰¹

La Secretaría Ejecutiva, es dirigida por la persona designada por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual tiene las siguientes atribuciones y facultades:

1. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;
2. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;
3. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos;
4. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional; y
5. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.¹⁰²

Las Visitadurías Generales, con las que cuenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son cinco, y tienen las siguientes atribuciones:

¹⁰¹ Quintana Roldan, Carlos F., Los Derechos Humanos, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 150-151.

¹⁰² op. cit. pág. 155.

1. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;
2. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;
3. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;
4. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y
5. Las demás que le señale la ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.¹⁰³

Dentro de las facultades que tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, están la de conocer de las quejas contra los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen esos derechos.

1.- La queja debe entenderse como una manifestación de molestia e inconformidad contra un acto.

¹⁰³ op. cit. pág. 154-155.

2.- Los actos u omisiones que la Constitución señala, como susceptibles de esta protección, son actos de naturaleza administrativa, definidos desde el punto de vista material, independientemente de las autoridades que los realicen, o sea que éstas pueden ser legislativas, administrativas o incluso judiciales, siempre y cuando la naturaleza del acto sea administrativa.

3.- La Constitución le otorga a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la facultad de formular recomendaciones publicas no vinculatorias, lo cual no les da un carácter obligatorio, sino el de simples sugerencias sobre el camino a seguir.

4.- Conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de las entidades federativas.¹⁰⁴

5.- En materia penal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene competencia para intervenir siempre que se denuncien violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, que sean cometidos:

a) por una autoridad o por un servidor público;

b) por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público;

c) por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Gamas Torruco, José, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 1007-1008.

¹⁰⁵ Castro Y Castro, Juventino V., Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Volumen I, Editorial Oxford, México 2000, pág. 71.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuenta con facultades para elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual deberá ser remitido directamente al Secretario de Estado competente, esto es, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, para el trámite necesario ante el propio ejecutivo, y en su momento para la aprobación del Legislativo.¹⁰⁶

5. 2. 1. Autonomía de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una de las razones que confieren autonomía a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la neutralidad política, además que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Atendiendo a la finalidad que tiene, que es un órgano defensor de los derechos humanos, tiene facultades de autorregulación en función de que puede expedir su reglamento.

Sin que pase desapercibido que el gobierno federal debe proporcionarle los recursos económicos necesarios para su funcionamiento.¹⁰⁷

5. 3. El Banco de México.

El Banco Central, es una creación de la Revolución, la Constitución de 1917, otorgó al gobierno federal la facultad exclusiva de emitir billetes y moneda a través de un banco central, sin embargo debido a la falta de fondos para integrar

¹⁰⁶ Quintana Roldan, Carlos F., Los Derechos Humanos, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 165-166.

¹⁰⁷ Moreno Ramírez, Ileana, Los Órganos Constitucionales Autónomos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 87-88.

su capital y las dudas respecto a su marco legal, su establecimiento no fue inmediato, fue hasta el año de 1925 que se inauguró el Banco de México, su fundación se concibió como la creación de un banco único de emisión, es decir, con poder monopólico para ser la única institución forjadora de monedas e impresora de billetes, así como encargada de su distribución inicial.

La falta de fondos fue resuelta por Alberto J. Pani, fue el Secretario de Hacienda, quien logró reunir los fondos suficientes para la integración del capital mediante un buen manejo de las finanzas públicas.¹⁰⁸

Las principales atribuciones del Banco de México fueron las siguientes:

1. Ser agente financiero del gobierno federal;
2. Ser el banco de los bancos;
3. Tener el monopolio para la emisión de dinero.

En sus primeros diez años de existencia, el Banco de México, funcionó básicamente como un banco comercial cualquiera, sin ejercer plenamente sus facultades de banca central.¹⁰⁹

En el año de 1985, entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Banco de México, la cual introdujo un tope al crédito que pudiera otorgar al banco cada año.

Posteriormente, para evitar abusos y salvaguardar el papel que debe llenar un banco central en la economía, muchos gobiernos empezaron a otorgar autonomía a esta institución, de tal modo que operara en forma totalmente independiente del gobierno federal. La autonomía del Banco de México, nació a

¹⁰⁸ Heath, Jonathan, Para Entender el Banco de México, Editorial Nostra, Primera Edición, México 2007, pág. 11.

¹⁰⁹ op. cit. pág. 12.

partir de la modificación constitucional efectuada en el año de 1993, al artículo 28 al cual se le agregó un párrafo que en su parte conducente dice:

“El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento”.

Este párrafo le otorga al Banco de México una autonomía plena del gobierno central, sino que éste no pueda solicitarle financiamiento y que el objetivo central de la política monetaria sea asegurar la estabilidad de precios.¹¹⁰

El Banco de México, de conformidad con el artículo 3º de la Ley del Banco de México, tiene como finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

¹¹⁰ Heath, Jonathan, Para Entender el Banco de México, Editorial Nostra, Primera Edición, México 2007, pág. 15.

Funciones del
Banco de México
Art. 3 de la
Ley del Banco de
México.

- I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;
- II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;
- III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;
- IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;
- V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y
- VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera. ¹¹¹

La conducción del Banco de México estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La conducción del Banco de México, es llevada a cabo por la Junta de Gobierno, que es la que establece que los miembros de la Junta sólo podrán ser

¹¹¹ Muñoz, Luis, Derecho Bancario, Editorial Cárdenas, México 2004, pág. 101.

removidos por causa grave, para así asegurar que ninguna autoridad les pueda pedir la renuncia o algo similar.¹¹²

5. 3. 1. Autonomía del Banco de México.

El origen de la autonomía del Banco de México, se encuentra en la separación de la función de gasto en la función de emisión de moneda.¹¹³

El Banco de México, es una persona de derecho público con carácter autónomo que rige conforme a la Ley del Banco de México, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹⁴

La autonomía técnica del Banco de México, no se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en su ley orgánica, pero la misma se advierte de las atribuciones conferidas a BANIXCO, ya que es autónomo en el ejercicio de sus funciones, esto es, cuenta con autonomía de gestión, cuenta con patrimonio propio, puede emitir su reglamento interior, puede expedir disposiciones en materia monetaria, cambiaria, de sistema financiero, del sistema de pagos o la protección de los intereses del público.¹¹⁵

Dentro de los órganos del Banco de México, está la Junta de Gobierno del Banco de México, la cual, se compone de cinco miembros, uno de los cuales es el Gobernador y los demás se denominan subgobernadores.

¹¹² Heath, Jonathan, Para Entender el Banco de México, Editorial Nostra, Primera Edición, México 2007, pág. 20.

¹¹³ op. cit pág. 65.

¹¹⁴ Guzmán Holguín, Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 51.

¹¹⁵ Moreno Ramírez, Ileana, Los Órganos Constitucionales Autónomos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 2005, pág.67-68.

Este órgano de gobierno del Banco de México, tiene capacidad para determinar su presupuesto.

El banco de México, es el único ente del Estado que no figura en el Presupuesto del Ejecutivo Federal, lo cual significa que la Cámara de Diputados no puede modificar su presupuesto, el cual puede ejercer libremente.¹¹⁶

5. 4. Las Universidades.

Dentro de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la relativa al acceso a la educación, la cual se encuentra plasmada en el artículo 3º, pero además dicho numeral contiene en su fracción VII, la referencia a las Universidades y demás instituciones de educación superior las que la ley otorga autonomía, considerando para ello que cuentan con la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas.¹¹⁷

La función que se les otorga, es la de educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen, los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrarán su patrimonio.

Por otra parte, es importante mencionar que la labor educativa merece toda la atención posible por parte del Estado Mexicano, sin que ello conlleve la obligación de concluir que las universidades publicas sean indispensables para el

¹¹⁶ Moreno Ramírez, Ileana, Los Organismos Constitucionales Autónomos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2005, pág. 69.

¹¹⁷ Esquivel Vázquez, Gustavo Arturo, El Órgano Público Autónomo y el Tribunal Legislativo en México, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2006, pág. 86.

desarrollo de las funciones del Estado, ya que el servicio de impartir educación puede ser delegado en un particular, ya que no es una función exclusiva y reservada para el Estado, sin dejar de tomar en cuenta que las universidades públicas no participan en la dirección política del Estado, sus funciones se limitan a la labor docente y de investigación, asumiendo una posición neutra ante la voluntad estatal y su autonomía radica en la libre determinación de sus programas de estudio y en la libertad de cátedra.¹¹⁸

5. 4. 1. Autonomía de las Universidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la autonomía universitaria prevé una reserva de ley, esto es, no crea directamente a cada universidad pública, sino que refiere al legislador secundario la facultad de crearlas, a través de la ley ordinaria; al legislador le corresponde definir el nombre, la estructura jurídica y atribuciones de la universidad pública específica que se cree.¹¹⁹

Un ejemplo, lo es la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual tiene derecho a lo siguiente, de conformidad con el artículo 2º de su Ley Orgánica:

“Artículo 2º.- La Universidad Nacional Autónoma de México, tiene derecho para:

I.- Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley;

¹¹⁸ Moreno Ramírez, Ileana, Los Organismos Constitucionales Autónomos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2005, pág. 53-53.

¹¹⁹ op. cit. pág. 50.

II.- Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones, de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación...”¹²⁰

5. 5. Los Tribunales Agrarios.

Los Tribunales Agrarios, tiene su sustento constitucional en el artículo 27 fracción XIX, estos son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos del precepto constitucional citado, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los tribunales encargados de la impartición de la justicia agraria sean autónomos y tendrán plena jurisdicción; estos tribunales se integran por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en sus recesos por la Comisión Permanente.¹²¹

Los tribunales agrarios se componen de:

- a) El Tribunal Superior Agrario, y
- b) Los Tribunales Unitarios Agrarios.

El Tribunal Superior Agrario, se contempla en el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá.

¹²⁰ Esquivel Vázquez, Gustavo Arturo, El Órgano Público Autónomo y el Tribunal Legislativo en México, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2006, pág. 87.

¹²¹ Carbonell, Miguel, Diccionario de Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 435.

Su función principal es la administración de la justicia agraria y no se encuentran adscritos ni dependen de ninguno de los Poderes de la Unión.¹²²

5. 5. 1. Autonomía de los Tribunales Agrarios.

Los motivos por los que se considera que los Tribunales Agrarios son autónomos es por el despego que existe a la rama ejecutiva y segundo por la autonomía para resolver.

Por lo que hace a la autonomía de gestión y personalidad jurídica propia, destaca que éstas características no se prevén en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la ley, aunque se infieren de las atribuciones del órgano.

El Tribunal Superior Agrario, tiene la atribución de aprobar su anteproyecto anual de egresos, por lo que tienen cierta capacidad para autodeterminar su presupuesto.¹²³

¹²² Carbonell, Miguel, Diccionario de Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2002 pág. 435.

¹²³ Moreno Ramírez, Ileana, Los Órganos Constitucionales Autónomos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 59-61.

CONCLUSIONES.

1.- Los Medios de control constitucional son el juicio de amparo, las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, el procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, los cuales se encargan de velar por el cumplimiento a las normas emanadas de la Constitución, como lo son dentro de las más importantes las garantías individuales.

2.- El Poder Judicial en México tiene sus orígenes en la en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, así como en los diferentes ordenamientos constitucionales, que en el caso son el Reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822, la Constitución de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, la Constitución Centralista de 1843; uno de los ordenamientos más importantes es el acta de reforma de 1847, la Constitución de 1857, así como el proyecto de Constitución de Venustiano carranza de 1916-1917.

3.- Durante la existencia del Poder Judicial de la Federación, han existido diversas reformas constitucionales su estructura y composición siendo actualmente la más importante la de 1994, por medio de la cual se busca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consolide como Tribunal Constitucional.

4.- Dentro de las reformas constitucionales más trascendentales, están nueva estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformándose para

tal efecto el artículo 94 constitucional; se reducción del número de Ministros a once; se reforman los artículos 74, 94 y 95 constitucionales; otorgándose nueva competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consolidándola como Tribunal Constitucional, asignándosele una competencia más amplia en dos vías, la controversia constitucional y la acción inconstitucionalidad; es creado el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, se hicieron modificaciones al Ministerio Público y al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

5.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integra por once ministros, la cual funciona en pleno y en salas, es competente para conocer y resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que le sean planteadas, de recursos de revisión en contra de sentencias dictadas por los jueces de distrito.

6.- La estructura del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, primer párrafo, deposita su ejercicio en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

7.- En España un Tribunal Constitucional, el cual es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de estas entre sí.

8.- En el Estado Argentino corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores conocer y resolver de todas las causas que versen sobre los

puntos establecidos en la Constitución, de los asuntos en que la nación sea parte, de los asuntos que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y sus vecinos, contre un estado o un ciudadano extranjero, entre nuestro país y Argentina existe una gran similitud entre esta forma de solución de conflictos además que ambas naciones se encuentran integradas como un estado federal.

9.- El Tribunal Supremo de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el 336 punto 9, de la Constitución tiene competencia, para dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público.

10.- Los conflictos entre los Estados y Municipios, y entre éstos y la República de carácter constitucional; así como los conflictos entre los órganos que ejercen el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en los Estados (Consejos Legislativos y Gobernadores) y en los Municipios (Consejos Municipales y Alcaldes), por tanto, deben ser resueltos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo.

11.- La controversia constitucional, tiene sus antecedentes en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (artículo III, sección 2), se encuentra actualmente consagrada por el artículo 105, fracción I, de la Carta Federal de nuestro país, desarrollada por el Título II, artículos 10-58 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II, del artículo 105 Constitucional, publicado el 11 de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dicho precepto constitucional, otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de las mismas.

12.- Las Controversias Constitucionales son procedimientos seguidos en forma de juicio que puede ser accionable por la Federación, las entidades Federativas, el Distrito Federal los Municipios, y tienen por objeto que dichas partes soliciten a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales.

13.- Son partes en un proceso los sujetos que aparecen en el mismo como actor, demandado o tercero llamado a juicio, la intervención de los sujetos procesales, como partes, se funda en un interés legítimo para defender sus derechos, y en el presente caso, para conservar íntegra su esfera de competencia o de atribuciones consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de una controversia constitucional, las partes se encuentran establecidas en el artículo 105 fracción I, de la Carta Magna.

14.- En México existe organismos constitucionales autónomos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los son: los Tribunales Agrarios, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Federal Electoral, las Universidades.

15.- La diferencia entre un organismo constitucional autónomo y un órgano público autónomo, comparten las mismas características, la diferencia radica en su forma de creación, ya que los organismos constitucionales autónomos tiene su existencia contemplada en la Constitución, lo cual no sucede con los órganos públicos autónomos, ya que estos son parecidos a las entidades paraestatales y el pequeño parecido con los organismos constitucionales autónomos es que no se

encuentran sectorizados en ninguna dependencia, tal y como sería la situación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

16.- Dentro de las características de los organismos constitucionales autónomos se encuentran las siguientes: se configuración constitucional, son necesarios para la configuración del modelo de Estado, pues su inexistencia o desaparición afectaría a la globalidad constitucional, participan en la dirección política del Estado, coadyuvando a la formación de la voluntad estatal o solucionando conflictos sin invadir la competencia de los órganos jurisdiccionales, se ubican fuera de las estructura de los poderes tradicionales, tienen una paridad de rango con los demás poderes, de modo que no se le subordinan, aunque ello no implique que sus decisiones no sean controlables o revisables por el Poder Judicial.

17.- Los organismos constitucionales autónomos no están subordinados jerárquicamente a alguno de los poderes federales, prevén su existencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyéndose como órganos federales de gobierno, al contar con patrimonio propio y tener delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en ley, además que participan en la dirección política del Estado Mexicano y son creados por mandato constitucional.

18.- De dichas características, se desprende que en el caso de los organismos constitucionales autónomos, se trata de órganos originarios, pues está prevista su existencia en la Constitución Federal, y su creación se justifica por la necesidad de establecer una defensa de los derechos fundamentales, el control de la constitución y de los de los actos de los depositarios del poder público.

19.- En el artículo 105 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende quienes tienen el carácter de parte dentro del procedimiento seguido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una controversia constitucional, del que se advierte que los órganos constitucionales autónomos no se encuentran contemplados para poder promover dicho procedimiento constitucional.

20.- Es necesaria una reforma a la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existen controversias constitucionales promovidas por los organismos constitucionales autónomos, Instituto Federal Electoral y por Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales se han desechado por que dichos organismos constitucionales autónomos no están contemplados en dicho precepto constitucional, lo que provoca que se encuentren sin condiciones para defender sus derechos ante los órganos jurisdiccionales.

PROPUESTA.

I.- Motivos de la reforma a la fracción I, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente trabajo con el propósito de fundamentar debidamente el motivo por el cual es necesario se realice una reforma constitucional a la fracción I, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que a los organismos constitucionales autónomos, se les reconozca como parte de una controversia constitucional, se mencionan las características mas importantes de los mismos.

Organismos constitucionales autónomos, que se encuentran reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Los Tribunales Agrarios (artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos (artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);
- El Banco de México (artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);
- El Instituto Federal Electoral (artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);
- Las Universidades (artículo 3º fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Sus características son las siguientes:

Tienen una configuración inmediata otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se advierte que el texto constitucional crea su existencia.

Resultan indispensables para la configuración del Estado Mexicano, esto, en la medida de que si desaparecen se vería afectado el buen funcionamiento del modelo del Estado de Derecho.

Participan en la dirección política del Estado Mexicano, ya sea en los procesos de toma de decisiones o en la solución de conflictos al interior del Estado.

Se encuentran fuera de la estructura orgánica de los poderes federales, lo que significa que no se pueden adscribir orgánicamente a ninguno de ellos, no forman parte de la administración pública, y sus resoluciones a menos que se trate de órganos límite son revisables de acuerdo con lo que establezca la Constitución.¹²⁴

Tienen autonomía e independencia funcional y financiera.

De todo lo anterior, y atendiendo a las características mencionadas, se desprende que en el caso de los organismos constitucionales autónomos, se trata de órganos originarios, pues está prevista su existencia en la Constitución Federal, y su creación se justifica por la necesidad de establecer una defensa de los derechos fundamentales, el control de la constitución y de los de los actos de los depositarios del poder público.

De igual manera, de las características de los organismos constitucionales autónomos, se evidencia la autonomía no sólo de gestión presupuestal que tienen, lo que permite afirmar que al no estar subordinados jerárquicamente a alguno de

¹²⁴ Cfr. Carbonell, Miguel, Diccionario de Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2002 pág. 433-434.

los poderes federales, y al prever su existencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituyen como órganos federales de gobierno, ya que cuentan con patrimonio propio y tienen delimitadas su ámbito de atribuciones competenciales en ley, participan en la dirección política del Estado Mexicano y son creados por mandato constitucional, por lo que considero necesario realizar una reforma a la fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se les reconozca como parte de una controversia constitucional.

Consecuentemente, es importante mencionar que la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se limita a enunciar a los órganos o sujetos que se encuentran legitimados para promover una controversia constitucional, excluyendo así la posible existencia de otros conflictos entre órganos constitucionales, lo que provoca que se ponga atención a los posibles conflictos que se pueden suscitar entre órganos originarios del Estado, es decir, por aquellos órganos de gobierno que formen parte de la división de funciones de gobierno encomendadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además que nuestra constitución ha previsto la existencia de nuevos órganos constitucionales autónomos, para el desempeño de sus funciones, que si bien es cierto, no forman parte de la tradicional división de poderes, también lo es que los mismos son personas de derecho público de carácter federal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las que se asignan recursos del Presupuesto de

Egresos a través de los ramos autónomos, esto de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Además, es trascendente para este trabajo de investigación que existen controversias constitucionales promovidas por el Instituto Federal Electoral y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que como ya se estudió son organismos constitucionales autónomos, las cuales se mencionan para fortalecer lo anterior.

Controversia constitucional	Órgano promotor	Primer acuerdo	Recurso	Resultado
150/2006	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Admisión	Acuerdo recurrido	Se revoca el acuerdo recurrido en los términos del considerando último de esta resolución y consecuentemente, se desecha la demanda relativa a la controversia constitucional 150/2006
11/2007	Instituto Federal Electoral	Admisión	Acuerdo recurrido	Se revoca el acuerdo recurrido de trece de febrero de dos mil siete, dictado en la controversia constitucional 11/2007.
31/2006	Tribunal Electoral del Distrito Federal.	Admisión	sin	Se declara la invalidez de los artículos 3º y 35 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis. Se declara la invalidez del artículo quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio Fiscal de dos mil seis, en términos del considerando quinto y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria. ¹²⁵

¹²⁵ Red Local de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, http://sij_iis/redjurn/librero/

Controversia constitucional presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual fue admitida y registrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 150/2006.

Dicha controversia constitucional fue promovida por la Segunda Visitadora General, Susana Thalía Pedroza de la Llave, en representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por ausencia temporal del Presidente y del Primer Visitador de este Organismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 20 del Reglamento Interno de la citada Comisión, como parte demandada se tuvo al Poder Ejecutivo Federal, cuyo Titular es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de la Función Pública y al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

El acto reclamado fue el oficio número 4451 REG. s/r, de 12 de octubre de 2006, por el que el Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal del citado órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, dirigió al Oficial Mayor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en respuesta a la comunicación número 195/CNDH/OM/06, notificado el 20 de octubre de 2006.

En la mencionada controversia constitucional, el Consejero Jurídico de la Presidencia, en representación del titular del Poder Ejecutivo Federal, interpuso recurso de reclamación contra del acuerdo de cuatro de enero del presente, dictado por el Ministro instructor, mediante el cual se admitió a trámite la demanda que presentó la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dicho recurso, fue resultado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Mariano Azuela

Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Fernando Franco González Salas, con votos en contra formulado por los el Ministro Genaro David Góngora Pimentel y la Ministra Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos, siendo el resolutivo el siguiente:

*“**PRIMERO.** Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.*

***SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo recurrido en los términos del considerando último de esta resolución y consecuentemente, se desecha la demanda relativa a la controversia constitucional 150/2006”.*¹²⁶

Otro precedente existente es la controversia constitucional que presentó el Instituto Federal Electoral, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, debido a que en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, no se autorizó al organismo recursos por 720 millones de pesos y se le instruyó a que, al momento de definir sus gastos para este año, no afectara las prerrogativas de los partidos políticos, dicho decreto fue aprobado por la cámara de diputados el 23 de diciembre y publicado por el Ejecutivo federal el 28 de diciembre de 2006.

La controversia, fue admitida por el ministro, José de Jesús Gudiño Pelayo, mediante acuerdo de 13 de febrero de 2007, la que se registró con el número 11/2007.

¹²⁶ Red Local de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, http://sij_iis/redjurn/librero/

Ante dicho acuerdo, se promovió recurso de reclamación, el cual fue resuelto el 12 de julio de 2007, con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO.- *Es procedente y fundado el recurso de reclamación a que este expediente se refiere.*

SEGUNDO.- *Se revoca el acuerdo recurrido de trece de febrero de dos mil siete, dictado en la controversia constitucional 11/2007.*

TERCERO.- *Se desecha, por improcedente, la controversia constitucional promovida por el Instituto Federal Electoral en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, demandando la invalidez del artículo 15, cuarto párrafo, del decreto de presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, publicado en el diario oficial de la federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis”.*¹²⁷

Por lo que es pertinente, que los organismos constitucionales autónomos, puedan defender los intereses y autonomía que la propia Constitución les otorga, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el procedimiento de controversia constitucional, y así no queden indefensos, tomando en consideración que existen precedentes de los que se advierte que se les ha negado el acceso a dicho procedimiento constitucional por no encontrarse contemplados dentro de los órganos mencionados en la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior, lo citado por la Suprema Corte de Justicia de la

¹²⁷ Red Local de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, http://sij_iis/redjurn/librero/

Nación dentro del recurso de reclamación 20/2007, promovido por el Consejero Jurídico de la Presidencia, en representación del titular del Poder Ejecutivo Federal, contra del acuerdo de cuatro de enero del presente, dictado por el Ministro instructor en la controversia constitucional 150/2006, que en su parte conducente dice:

*“El artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, ni que establezca un listado taxativo de los supuestos que pueden dar lugar a plantear esa vía, sino que debe interpretarse en armonía con las normas que establecen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos. Así entonces, el catálogo establecido en la fracción I del artículo 105 constitucional no debe entenderse como limitativo, sino meramente enunciativo, de tal manera que su aplicación no se realice en forma estrictamente literal, sino que deben favorecerse hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en el texto de ese numeral, sean acordes con la finalidad manifiesta de este medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia se prevé en la Constitución Federal”.*¹²⁸

De lo que se desprende, la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse en armonía con las

¹²⁸ Red Local de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, http://sij_iis/redjurn/librero/

normas que establecen el sistema federal y el principio de división de poderes, y no en un sentido literal o limitativo, que pueda impedir que los organismos constitucionales autónomos queden impedidos para promover una controversia constitucional, para defender sus intereses.

**II.- Órganos de Gobierno del Distrito Federal,
que no se encuentran contemplados por el
Artículo 105 fracción I, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Dentro de los órganos de gobierno del Distrito Federal, se encuentran el Tribunal Electoral y las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, órganos que han promovido diversas controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que respecta a las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio, el cual a la letra dice:

Así lo sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 61/2003, visible en la página 887, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS
DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN LEGITIMADAS
PARA PROMOVERLAS. El artículo 105, fracción I, inciso k), de la
Constitución Federal dispone que la Suprema Corte de Justicia**

conocerá de las controversias que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal. Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las delegaciones de esta entidad tienen autonomía de gestión presupuestal y en acciones de gobierno respecto de su ámbito territorial, por lo que no guardan una total subordinación respecto al jefe de Gobierno, sino que constituyen un nivel de gobierno, al contar con patrimonio propio y tener delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en la ley, por mandato constitucional; aunado a que los titulares de los aludidos órganos político administrativos son electos de forma universal, libre, secreta y directa y sólo podrán ser removidos por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa. Sin embargo dicha autonomía no es absoluta, pues se encuentra limitada en tanto que, por mandato constitucional, las delegaciones forman parte del Distrito Federal (artículo 122, apartado C, base tercera, fracción II) y, por ende, su competencia y funcionamiento se encuentran establecidos en función de la propia entidad, como se desprende del Estatuto de Gobierno y de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, por lo que su actuación debe estar en coordinación y congruencia con la entidad, a fin de dar homogeneidad al ejercicio del Gobierno del Distrito Federal. Por

consiguiente, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de este tipo de controversias.

En cuanto hace al Tribunal Electoral del Distrito Federal, Magistrado Presidente y representante legal del Tribunal Electoral del Distrito Federal, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de la aprobación y publicación de los artículos 3º, 35 y Quinto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil seis, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número “155-TER” de treinta de diciembre de dos mil cinco.

En dicha controversia constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

SEGUNDO.- *Se declara la invalidez de los artículos 3º y 35 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, en términos del considerando quinto y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.*

TERCERO.- *Se declara la invalidez del artículo quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio Fiscal de dos mil seis, en términos del considerando quinto y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.*

CUARTO.- *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*¹²⁹

De los ejemplos citados, se advierte que las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, no se encuentran contemplados dentro de las partes que establece la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, el Alto Tribunal de nuestro país, los reconoce como órganos de gobierno del Distrito Federal, en atención a sus características y las funciones de gobierno que desempeñan dentro de la entidad, y les permite promover controversias constitucionales, con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Federal.

Por lo que se considera que los organismos constitucionales autónomos en atención a las características y funciones de gobierno que desempeñan, están en condiciones jurídicas de promover una controversia constitucional.

¹²⁹ Red Local de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://sij.iis/redjurn/librero/>

**III.- Propuesta de Reforma al Artículo 105
Constitucional para que se de Legitimación a
los Órganos Constitucionales Autónomos, y
puedan promover Controversias
Constitucionales.**

De lo analizado en los capítulos anteriores, se desprende que es necesaria una reforma al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se reconozca y se les otorgue legitimación como parte de una controversia constitucional a los organismos constitucionales autónomos que se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como ya se ha dicho son los siguientes:

1. Los Tribunales Agrarios (artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);
2. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);
3. El Banco de México (artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);
4. El Instituto Federal Electoral (artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);
5. Las Universidades (artículo 3º fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Además, es de una importancia trascendental que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se interprete en

armonía con las normas federales y el principio de división de poderes, teniendo como finalidad de que no queden marginados otros supuestos que pueden dar lugar a la controversia constitucional, máxime que los organismos constitucionales autónomos, no cuentan con medios de defensa para salvaguardar su esfera de competencia.

Para esto el Alto Tribunal, en las jurisprudencias P./J. 97/99 y P./J. 98/99, sustentadas por este Tribunal Pleno, visibles en las páginas setecientos nueve y setecientos tres del Tomo X, Septiembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentó lo siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO "CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS. *El orden jurídico constitucional establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal y, en su parte dogmática, previene las garantías individuales a favor de los gobernados que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los órdenes anteriores, según puede desprenderse del enunciado del artículo 1º constitucional. Además de las funciones anteriores, el orden constitucional tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas a favor de las autoridades, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la Constitución*

Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.”

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con precepto o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y

cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.”

Por lo que, se propone como redacción de reforma la fracción I, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente:

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta

Constitución, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
 - b).- La Federación y un municipio;
 - c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
 - d).- Un Estado y otro;
 - e).- Un Estado y el Distrito Federal;
 - f).- El Distrito Federal y un municipio;
 - g).- Dos municipios de diversos Estados;
 - h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
 - k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- l) Un organismo constitucional autónomo, o mas, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**
- m) Un organismo constitucional autónomo y la Federación;**
- n) Un organismo constitucional autónomo y el Poder Ejecutivo.**
- l) Un organismo constitucional autónomo y el Congreso de la Unión.**

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS

ACUÑA MENDEZ, Francisco, La Controversia Constitucional en México, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

ARTEAGA NAVA, Elisur, Tratado de Derecho Constitucional Volumen 1, 2, 3, 4. Biblioteca de Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Oxford, México 2000.

ARTEAGA NAVA, Elisur, La Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte el Caso Tabasco y otros, Tercera Edición, Editorial Monte Alto, s. a de c. v., México 1997.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín, La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad, Instituto de Investigaciones Jurídica de la U. N. A. M., México, 2005.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, Trigésimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, Los Tribunales Colegiados de Circuito, Segunda Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2003.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., El artículo 105 Constitucional, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Biblioteca de amparo y derecho constitucional, Volumen II, Editorial Oxford, México 2000.

COVIÁN ANDRADE, Miguel, El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado, Primera Edición, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A. C., México 2001.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Derecho Procesal de Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo Arturo, El Órgano Público Autónomo y el Tribunal Legislativo en México, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2006.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, México 2003.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y CARMONA VALENCIA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

GAMAS TORRUCO, José, Derecho Constitucional Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito; Editorial Porrúa, México 2004.

HEATH, Jonathan, Para Entender el Banco de México, Editorial Nostra, Primera Edición, México 2007.

M. ACKERMAN, John, Organismos Autónomos y Democracia: El Caso de México, Edición Siglo Veintiuno, s.a. de c.v., Primera Edición, México 2007.

MORENO RAMÍREZ, Ileana, Los Órganos Constitucionales Autónomos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 2005.

MUÑOZ, Luis, Derecho Bancario, Editorial Cárdenas, México 2004.

PÉREZ GUILHOU, Dardo, Seisdedos Felipe, ABALOS DE MOSSO, María Gabriela, et al., Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Tomo I, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Ediciones Desalma, Buenos Aires.

QUINTANA ROLDAN, Carlos F., Los Derechos Humanos, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1994, Vigésimotercera Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, Marzo 2006.

¿Que son las Acciones de Inconstitucionalidad? Segunda Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004.

¿Que son las Controversias Constitucionales? Segunda Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004.

Elementos de Derecho Procesal Constitucional, Primera Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006.

Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, Coordinación de Compilación y

Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006.

España. Tribunal Constitucional; Tribunales Constitucionales Europeos y Autonomías Territoriales; XI Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos 1884, Colección de Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales; Madrid España, 1985.

Varios, Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (Coordinador); Tomo I, II, III, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los casos León y Aguas Blancas, Dirección General de Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Edición, México 2005.

Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, La Defensa de la Constitución, Primera Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

CARBONELL, Miguel, Diccionario de Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2007.

Constitución de la Nación Argentina.

Constitución Española.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2007.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2007.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Editorial Sista, México 2007.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Sista, México 2007.

INTERNET

<http://www.eluniversal.com>

<http://todo-sobre-venezuela.tripod.com/politica1.htm>

Red Local de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

http://sij_iis/redjurn/librero/